



**CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

130 -19.64

**INFORME FINAL VISITA FISCAL
GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA**

**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE
VIGENCIA 2016**

**CDVC-DOCF
Fecha: Abril de 2016**



¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

HOJA DE PRESENTACIÓN

Contralor Departamental del Valle

José Ignacio Arango Bernal

Director de Control Fiscal (E)

María Fernanda Ayala Zapata

Director Operativo de Comunicaciones y
Participación Ciudadana

Edgar Felipe Delgado Libreros

Representante Legal de la Entidad Auditada

Dilian Francisca Toro

Equipo de Auditoría:

Miguel Enrique Ramírez Saavedra

Dagoberto Cabrera Buriticá

Robinson Suárez Barco



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

Tabla de Contenido

1. INTRODUCCION.....	4
2. ALCANCE.....	6
3. RESULTADOS DE LA VISITA.....	7
4. ANEXOS.....	23
4.1 CUADRO DE HALLAZGOS.....	23

1. INTRODUCCION

El Programa de Alimentación Escolar – PAE, tiene como función principal brindar un complemento nutricional a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sistema educativo público – SIMAT. A través de este programa se cuenta con el desarrollo de un conjunto de acciones o ejercicios alimentarios, nutricionales, de salud y de formación, en buenos hábitos alimenticios con el fin buscar que la juventud tenga estilos de vida saludables, que contribuyan a mejorar su desempeño escolar, además de atacar de manera frontal la deserción escolar, buscando garantizar permanencia en el sistema educativo, contando para ello con la participación activa de docentes y padres de familia, la comunidad en general, las entidades territoriales y demás entidades que tengan relación directa o indirecta con el desarrollo de la población estudiantil de nuestra región.

El objetivo de este programa es contribuir a mejorar el desempeño académico de las niñas, niños y adolescentes, buscando garantizar su asistencia permanente, promoviendo buenos hábitos alimenticios en los educandos, con la participación activa de la familia como primeros responsables de su cuidado, la comunidad y el Estado a través de los entes territoriales (secretarías de Educación, Salud y secretaría de Participación y Desarrollo Social en el caso del Departamento del Valle del Cauca).

Como principales y directos beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar, se tiene a los niños, niñas y adolescentes matriculados en instituciones oficiales de las cabeceras municipales y de las zonas rurales, priorizando en la población indígena, la población en condición de desplazamiento, la población que se encuentra en los niveles 1 y 2 del SISBEN, iniciando desde los grados escolares inferiores (preescolar y primaria), y en la medida de lo posible y de acuerdo a los recursos, hasta los niveles superiores (secundaria).

A través del PAE, se busca contribuir a mejorar las condiciones nutricionales de niños, niñas y adolescentes por medio de los complementos alimenticios. Este programa se realiza de acuerdo al tiempo de consumo, pues se entrega los alimentos a los beneficiarios mediante los siguientes esquemas:

1. Desayuno.
2. Complemento alimentario jornada de la mañana o de la tarde.
3. Almuerzo (jornada única).

Estos tres complementos alimenticios, se ajustan a la situación de la infraestructura con que cuenta la institución educativa, clasificándose de acuerdo al tipo de preparación de la siguiente manera:

1. Ración preparada en el sitio, para las instituciones educativas que cuentan con la infraestructura básica necesaria para procesarlos (restaurante y cocina escolar, menaje o dotación de elementos para la respectiva preparación).
2. Ración industrializada lista para consumir, para las I.E que no poseen la infraestructura necesaria para producir los complementos alimentarios.

El programa en el Departamento del Valle del Cauca opera en todas las instituciones educativas de los 34 municipios no certificados en educación en el Departamento, ya sea que tengan restaurantes escolares, para los cuales se prepara en sitio, o para los que carezcan de éstos, se entregan productos procesados industrialmente.

Actualmente se tiene una cobertura para este programa de 125.914 cupos en el Departamento del Valle del Cauca, con una inversión de \$7.630.836.194,00.

2. ALCANCE

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca en atención a comunicación presentada por la Defensoría del Pueblo, quien puso en conocimiento las presuntas irregularidades en el manejo de los desayunos escolares en el municipio de El Cerrito, determinó pertinente la adopción de medidas de reacción inmediata para evaluar “EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” conformando un grupo de reacción inmediata a través de la Resolución Reglamentaria 005 del 9 de marzo de 2016.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias y en especial en las contenidas en el artículo 268 de la Constitución Política, extensivos a los Contralores Departamentales por expresa determinación del inciso 5° del Artículo 272 de la Constitución Política; también por la Ley 1474 de 2011, en su Artículo 125, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca realizó Visita Fiscal al Departamento del Valle del Cauca a través del Grupo de Reacción Inmediata, utilizando como herramienta procedimientos del Sistema Integrado de Gestión, Guía de Auditoría de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca -GACDVC y demás normas y procedimientos legales, con el fin de emitir un concepto relacionado con el Programa de Alimentación Escolar – PAE.

Esta visita se desarrolló con un énfasis especial en el cumplimiento de la función que le corresponde al Departamento y los municipios en relación con el Programa de Alimentación Escolar PAE y a los resultados que de ella se derivan, en procura de un mejor bienestar de la población de su área de influencia.

Para la verificación en sitio de la operatividad del programa se realizó visitas de campo al Programa de Alimentación Escolar en los municipios de **Andalucía, Bugalagrande, Pradera, Ginebra, Vijes, Yotoco, Candelaria, Florida, Guacarí, Bolívar y San Pedro.**

3. RESULTADOS DE LA VISITA

Se efectuó visita fiscal a la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, Subsecretaría de Salud y a las instituciones educativas ubicadas en los municipios de Andalucía, Bugalagrande, Pradera, Ginebra, Vijes, Yotoco, Candelaria, Florida, Guacarí, Bolívar y San Pedro, encontrándose que para la atención del programa se suscribieron dos convenios de asociación, el primero con la Fundación Naturaleza y Vida – FUNDANAVI por valor de \$3.666.724.973,00, y el segundo con la Fundación Prodesarrollo Comunitario Acción por Colombia por un valor de \$3.964.111.221,00, con el objetivo de “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para suministrar a través de la ejecución del programa fortalecimiento nutricional integral al escolar (PAE), a los niños y niñas inscritos en la matrícula oficial SIMAT, pertenecientes a los establecimientos educativos oficiales conforme a las especificaciones de los lineamientos técnicos, administrativos y estándares de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional”.

Al analizar las propuestas presentadas por las fundaciones que fueron seleccionadas, se encontró que la propuesta presentada el 15 de Enero 2016 por la Fundación Acción por Colombia no especifica de manera discriminada el valor por ración, como se establece en los estudios previos en el literal condiciones económicas que determinaba que el contratista debía presentar su propuesta de manera discriminada, toda vez que la base de evaluación del precio sería el valor de la ración y con base en ello se asignaría el puntaje correspondiente.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario No.1

Se evidenció que para el seguimiento de los convenios de asociación la Secretaría de Participación y Desarrollo Social adoptó en los estudios previos, la “Supervisión”, y no la “Interventoría”, para realizar el seguimiento y control a la ejecución contractual, sin tener en cuenta que de conformidad con la norma y procedimientos señalados en la resolución reglamentaria del PAE, el seguimiento de los convenios requiere de visitas y control permanente en los treinta y cuatro municipios donde se presta el servicio de alimentación escolar.

Es sabido que, la importancia de los interventores y supervisores en los contratos estatales, es equivalente a la importancia del contrato estatal en un estado social de derecho. En efecto el contrato estatal tiene como objetivo “el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios”, y a su vez los interventores y supervisores son los garantes de que esas finalidades sean alcanzadas, toda vez que son los llamados a realizar el seguimiento para que se cumpla lo acordado y recogido en el contrato (y en sus documentos previos), y así

mismo en caso de observar desviaciones respecto a las previsiones, aplicar procesos de seguimiento y control que definen las estrategias que permitirán diseñar las acciones a seguir para volver a colocar el contrato dentro, o lo más cerca posible, de los límites establecidos por los procesos de planificación y programación.

En efecto, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece:

“(…).

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...). (Subrayado fuera de texto original)”.

Además, el numeral 2 del Artículo 2.3.10.5.1 del Decreto 1852 de 2015 establece:

Artículo 2.3.10.5.1. Seguimiento y monitoreo del PAE. Los actores del Programa actuarán en procura del cumplimiento de los objetivos del PAE, las normas, los lineamientos técnicos- administrativos, las condiciones de operación y los estándares que lo regulan, la defensa del interés general, el presupuesto público y los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, para lo cual:

2. Entidades contratantes: realizarán el seguimiento y control de la ejecución del programa en su respectiva jurisdicción, la adecuada y oportuna ejecución de los contratos que suscriban para el desarrollo del programa, *la designación de la supervisión y la contratación de la interventoría idónea*, el cumplimiento de las obligaciones legales y la adopción de las acciones y medidas que le corresponda legalmente como contratante y ordenador del gasto, la defensa del interés general, el patrimonio público y los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional; deben además generar espacios de control social, donde estén presentes la comunidad, las veedurías ciudadanas y demás agentes que intervengan en el marco de la operación del PAE.

Tal situación se presenta porque al momento de elaborar los estudios previos, por parte de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, no se tuvo en cuenta que por su complejidad, este tipo de objetos contractuales requieren un seguimiento y control especial, con lo que se habría puesto en riesgo presuntamente la satisfacción de la necesidad para la cual se realizaron los

convenios, y en últimas la finalidad del Estado, con lo cual se puede establecer un Hallazgo con connotación presunta de disciplinaria 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario No.2

Se evidenció en visita realizada al Municipio de El Cerrito el día 9 de marzo de 2016, que una persona actuó en representación de la Secretaría de Salud Departamental como supervisora en la reunión adelantada con el fin de verificar lo acontecido con la contaminación de alimentos que generaron intoxicación en varios estudiantes de la institución educativa Sagrado Corazón de Jesús, sin demostrar ningún vínculo laboral o contractual con la dependencia en mención, por lo cual se tiene que presuntamente la Secretaría de Salud estaría ejerciendo sus funciones de control del programa PAE, a través de por lo menos una persona sin vinculación de ningún tipo con la entidad, lo cual se puede vislumbrar al revisar el listado de asistencia a la reunión extraordinaria por intoxicación del 09 de marzo de 2016 y del acta de reunión del mismo día, así como del ACTA DE VISITA FISCAL del grupo de reacción inmediata del 10 de marzo de 2016, atendida en el despacho de la Secretaría de Salud Departamental, teniendo en cuenta que ninguna persona puede ejercer funciones públicas sin cumplir con los requisitos legales de nombramiento y posesión (art. 122 de la Constitución Política), o cumplir con actividades contractuales sin suscribir contrato entre la entidad y el contratista de conformidad con las normas del Estatuto de Contratación Estatal, que establecen los requisitos para la firma y la ejecución de los mismos, lo anterior por incumplimiento de las normas constitucionales y legales citadas, presentándose una presunta falta disciplinaria de conformidad con el numerales 1 y 2 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario No.3

Se evidencio que por parte de la Secretaria de Participación y Desarrollo Social no se ha conformado el (equipo PAE), tal como lo ordena el artículo 1 numeral 3.3. de la Resolución No. 16432 de 2015 expedida por el Ministerio de Educación, lo anterior debido a deficiencias de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social en el cumplimiento de la normatividad citada, lo cual de no darse podría afectar la buena marcha y calidad de los desayunos a suministrar y que no se alcancen los objetivos del Programa PAE. Con ese actuar se incumplió presuntamente con los principios que rigen la función administrativa de eficacia y responsabilidad presentándose una presunta falta disciplinaria de conformidad con el numeral 1

del artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Hallazgo Administrativo No.4

No se evidencia la existencia del Comité de Alimentación Escolar en las instituciones educativas Merceditas Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, Germán Nieto, Sagrada Familia del municipio de Candelaria, Alonso Aragón Quintero, Jardín mi Pequeño Mundo, Julio Caicedo y Téllez, Manuela Dolores Mondragón del municipio de Bolívar, Carlos Tascón y General Anzoátegui del municipio de Ginebra, Eleazar Libreros Salamanca, Antonia Santos y Juan de Dios Rodríguez del municipio de Andalucía así como tampoco se evidenció la existencia de las actas de sus actuaciones, se evidenció que se expidió por parte de la Secretaria de Educación Departamental la circular 201554 del 24 de febrero de 2016 dirigida a los grupos de apoyo a la gestión educativa municipal y rectores de los 34 municipios no certificados del valle sobre la cualificación de la resolución 14632 de 2015, lineamientos programa de alimentación escolar y el decreto 1852 de 2015, y el 16 de marzo de 2016 la Secretaria de Educación Departamental informó al respecto a las instituciones educativas, reflejando presuntas deficiencias administrativas de parte de los rectores y la supervisión, lo cual puede conllevar a que no se fomente la participación ciudadana, el sentido de pertenencia y el control social durante la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 7.2.1 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario No.5

Se evidenció que no hay informes de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto de los convenios suscritos con Fundanavi y Prodesarrollo Comunitario Acción por Colombia, que están a cargo de la supervisión, evidenciándose además que no se han adelantado las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la ejecución de la supervisión de los convenios con la adecuación del personal y recursos requeridos para ello; a causa de deficiencias de seguimiento y control, lo cual puede conllevar a que no se garantice la ejecución del contrato o convenio de conformidad con las condiciones establecidas en éstos y exigidas por la norma contractual, contraviniendo presuntamente el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Como consecuencia de esto se puede establecer un Hallazgo con connotación presunta disciplinaria al tenor del Artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002.

Convenio 006 del 26 de enero de 2016 suscrito con la Fundación Naturaleza y Vida - FUNDANAVI

Los estudios previos en el literal b Aporte del Contratista, numeral 4. Valor total del convenio, establecía que el contratista debía realizar una donación en cada sede educativa mediante un aporte específico de \$71.896.568 representados en adecuación de infraestructura de cocinas, comedores escolares, dotación de equipos de cocinas como estufas, licuadoras, neveras y menajes.

Al verificar la propuesta presentada por Fundanavi el 14 de enero de 2016, se encontró que en lo referente al aporte de cofinanciación a cargo del oferente, se establecía que el oferente aportaría de sus propios recursos para el cumplimiento del objeto del convenio, un valor equivalente al 2.5% del aporte del Departamento del Valle del Cauca, esto es lo equivalente a \$89.870.710 de conformidad con el valor del respectivo convenio.

A su vez el Convenio 006 del 26 de enero de 2016 suscrito con la Fundación Naturaleza y Vida - FUNDANAVI, estableció en la cláusula 4 denominada Aportes del Convenio, que el asociado aportaría al convenio la suma de \$71.896.568, para efectos de la donación de que tratan los estudios previos.

De acuerdo a lo anterior se evidenció que el Departamento no tuvo en cuenta el valor realmente ofrecido por el contratista (Fundanavi) mediante su oferta dando lugar a que no se recibiera en beneficio de las instituciones educativas objeto del convenio (a título de donación), la suma de \$17.974.142, que corresponde a la diferencia hallada entre lo que se obligó el oferente a aportar mediante su oferta y lo que se estableció por parte del Departamento en el convenio.

Además se evidenció que en las actas de entrega de menajes por parte del operador (Fundanavi) a las instituciones educativas se establece que los elementos entregados deben ser devueltos en buen estado a la Fundación al finalizar el convenio; lo que quiere decir que no se hará efectiva la donación de que trata el convenio y los estudios previos.

Hallazgo Administrativo No.6

Se evidenció que el Departamento no tuvo en cuenta que el valor ofrecido por el contratista Fundanavi en la oferta, difería del valor acordado en el *acta de mesa de trabajo fortalecimiento nutricional integral escolar – PAE* de enero 12 de 2016, realizada entre el operador Fundanavi y la Secretaría de Participación y Desarrollo Social en la cual se había acordado entre las partes que el aporte por parte del operador sería del 2%, representado en adecuaciones de infraestructura y comedores escolares, dotación, equipos de cocina como estufas, licuadoras,

neveras y menajes, tal como se estableció en los estudios previos, a causa de deficiencias administrativas, que condujeron a falta de coherencia en documentos soportes del convenio.

Hallazgo Administrativo No.7

Se verificó que en los estudios previos y en el Convenio 006 del 26 de enero de 2016 se estableció que el contratista debía realizar una donación en cada sede educativa mediante un aporte específico de \$71.896.568 representados en adecuación de infraestructura de cocinas, comedores escolares, dotación de equipos de cocinas como estufas, licuadoras, neveras y menajes, evidenciándose que en las actas de entrega de menajes por parte del operador Fundanavi a las instituciones educativas se establece que los elementos entregados deben ser devueltos en buen estado a la Fundación al finalizar el convenio; situación presentada por deficiencias administrativas, lo que implica que presuntamente la donación de que trata el convenio y los estudios previos se haría efectiva al final del convenio.

Hallazgo Administrativo No.8

Se evidenció a través de las visitas de campo en los municipios de Andalucía, El Cerrito, Ginebra, Guacarí y Bugalagrande, que no se cuenta con restaurantes escolares en todas sus instituciones educativas, lo cual no permite que se preparen los alimentos en sitio, el numeral 14 del artículo 2.3.10.4.3 del Decreto 1852 de 2015, establece que las entidades territoriales frente al PAE deben garantizar que los establecimientos educativos de su jurisdicción cuenten con la infraestructura adecuada para el almacenamiento, preparación, distribución y consumo de los complementos alimentarios para el manejo del programa PAE, situación presentada por insuficiencia de recursos, lo que puede generar que los alimentos se contaminen por su manipulación y traslados inadecuados.

Visitas de campo realizadas

Hallazgo Administrativo No.9

No se tienen designados representantes de las instituciones Educativas José Antonio Aguilera, Leonardo Tascón, Rafael Uribe Uribe del municipio de San Pedro, Merceditas Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, Germán Nieto, Sagrada Familia del Municipio de Candelaria, Alonso Aragón Quintero, Jardín Mi Pequeño Mundo, sede Julio Caicedo y Téllez, sede Manuela Dolores Mondragón del Municipio de Bolívar, para que realicen las obligaciones conjuntas dentro de las cuales está el seguimiento, control y evaluación a las entregas de los complementos alimentarios en las instituciones educativas, debido a deficiencias administrativas, lo cual puede conllevar a que se afecte el control social a la ejecución del programa, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 2.3.10.4.5 del Decreto 1852 de 2015.

Hallazgo Administrativo No.10

Se evidenció una nevera en malas condiciones de salubridad sin que haya sido remplazada por el operador Prodesarrollo Acción por Colombia en la institución educativa Merceditas Forero de González del municipio de Florida, así mismo, un congelador en malas condiciones sin que haya sido remplazado por el operador Fundación Naturaleza y Vida en la institución educativa Miguel de Cervantes Saavedra del municipio de Guacarí, de acuerdo a lo establecido en el Literal c Numeral 3.6 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015 el operador debe garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos y utensilios, situación presentada por deficiencias en procedimientos, lo cual puede conllevar a que los alimentos se degraden o contaminen produciendo problemas de salud a los beneficiarios lo que daría lugar a que se afecten las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar.



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!



Hallazgo Administrativo No.11

Se evidenció que se cuenta con unos salones pequeños que han sido adecuados como cocina y comedor para preparar y suministrar los complementos alimentarios en las instituciones educativas José Eusebio Caro del municipio de

Florida y Santísima Trinidad de Pradera, los cuales no cumplen con una infraestructura adecuada para el almacenamiento, preparación, distribución y consumo de los complementos alimenticios, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 2.3.10.4.3 del Decreto 1852 de 2015; por deficiencias de infraestructura e insuficiencia de recursos, lo cual puede conllevar a que se puedan presentar contaminaciones en los productos suministrados a los beneficiarios del programa y aumenta la probabilidad de la materialización del riesgo anunciado, que podría dar lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar.





Hallazgo Administrativo y Disciplinario No.12

No se evidenció visita de la Unidad Ejecutora de Saneamiento que permita certificar que los sitios adecuados para la manipulación y entrega de los alimentos cumplen con las normas de salubridad, en las instituciones educativas Merceditas Forero de González y José Eusebio Caro del municipio de Florida, por debilidades de seguimiento y control, lo cual puede conllevar a inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias en los comedores escolares; situación que al no ser supervisada por la Entidad Departamental, incrementa la probabilidad de la materialización del riesgo de contaminación de alimentos, que daría lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar. Incumpléndose presuntamente con el Literal f Numeral 3.3 del Artículo 1º de la Resolución 16432 de 2015 y con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Como consecuencia de esto se puede establecer un hallazgo con connotación presunta disciplinaria al tenor del numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la ley 734 de 2002.

Hallazgo Administrativo y Disciplinario No.13

Revisados los sistemas de información del fosyga, así como los expedientes o documentos contractuales, se encontró que las manipuladoras de las I.E General Anzoátegui del municipio de Ginebra, Miguel de Cervantes Saavedra y Pedro Vicente Abadía del municipio de Guacarí, José Antonio Aguilera, Leonardo Tascón, Rafael Uribe Uribe del municipio de San Pedro, San José del municipio de

Bugalagrande, Alfonso Zawadsky del municipio de Yotoco, Jorge Robledo del municipio de Vijes, Santísima Trinidad y Francisco Antonio Zea Centro del Municipio de Pradera, Alfonso López Pumarejo, Germán Nieto y Sagrada Familia del municipio de Candelaria, Alonso Aragón Quintero, Jardín Mi pequeño Mundo, Julio Caicedo y Téllez, Manuela Dolores Mondragón del Municipio de Bolívar, Merceditas Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, no tienen afiliación al sistema de seguridad social por parte de los operadores, ni tampoco afiliación como trabajadoras independientes, debido a deficientes medidas de seguimiento y control al contratista.

Así mismo se observó que en los convenios N° 0.1.0-1.8-0005, suscrito con la Fundación Prodesarrollo Comunitario Acción por Colombia , N° 0.1.0-1.8-0006, suscrito con la Fundación Naturaleza y Vida - Fundanavi, la obligación de afiliación a seguridad social, se encuentra explícita en la Cláusula Tercera, literal C referente a las obligaciones del asociado, y Obligaciones Técnicas del Contratista para la modalidad de ración preparada en sitio, (ítem 20, del numeral 3.2.1 del precitado literal C.) con referencia a la Etapa de alistamiento; por lo cual, se puede evidenciar que presuntamente no están cumpliendo con las obligaciones legales de cotizar al sistema de seguridad social, de conformidad con el artículo 3 y 4 de la Ley 797 de 2003, artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, artículo 135 de la Ley 1753 de Junio de 2015, artículo 2 de la Ley 1562 de 2002, artículo 4 de la Resolución Ministerial 002634 del 27 de Junio de 2014 y el numeral 2.2.21 de los estudios previos que hacen parte de los respectivos convenios, y adicionalmente, se estaría en la posible exposición de un riesgo respecto de los accidentes o enfermedades que se presenten sobre el personal que presta el servicio en el desarrollo del convenio, porque además de afectar la prestación del servicio, podría causar obligación de pago para la entidad pública frente a las atenciones médicas, e incapacidades y demás erogaciones propias de estos eventos o calamidades. Incumpléndose presuntamente con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Como consecuencia de ello se puede establecer un Hallazgo con connotación presunta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

Hallazgo Administrativo No.14

No se evidenció el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos para el procesamiento de los alimentos, en las sedes educativas General Anzoátegui del municipio de Ginebra, Leonardo Tascón y Rafael Uribe Uribe de San Pedro, Pedro Vicente Abadía, Miguel de Cervantes Saavedra del municipio de Guacarí, Alfonso Zawadsky del municipio de Yotoco, y no es conocido por las manipuladoras y los docentes encuestados de las instituciones educativas Merceditas Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho

del municipio de Florida, Alfonso López Pumarejo, Germán Nieto y Sagrada Familia del municipio de Candelaria, estableciéndose en la fase de alistamiento que el operador debe presentar un plan de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de bodega y de los equipos existentes en cada comedor escolar según el Literal d Numeral 4.3.2 del artículo 1º del de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015, situación presentada por deficiencias administrativas, lo cual conllevaría a que no se podría garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos y utensilios, como tampoco de los procedimientos establecidos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos.

Hallazgo Administrativo No.15

No se cuenta con un plan de saneamiento para bodega, planta de producción o ensamble y unidades de servicio documentados que incluya, *programa de limpieza y desinfección, Programa de residuos sólidos, Programa de control de plagas* en las instituciones educativas Sagrada Familia, Alfonso López Pumarejo del municipio de Candelaria y en las instituciones educativas Alonso Aragón Quintero, Jardín mi Pequeño Mundo y Manuela Dolores Mondragón, sólo se entregó el 4 de abril de 2016, a causa de las deficiencias en la coordinación del operador con sus manipuladoras y a debilidades administrativas, lo cual puede conllevar a malas prácticas de manipulación y contaminación de los complementos alimenticios, incrementando la probabilidad de la materialización del riesgo anunciado, que daría lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar.

Hallazgo Administrativo No.16

Se evidenció que el operador Fundanavi no suministró a la I.E Eleazar Libreros Salamanca del municipio de Andalucía, el Plan de Saneamiento Básico que comprende los programas de *limpieza y desinfección, de residuos sólidos, de control de plagas* y de abastecimiento de agua, debiendo realizar la manipuladora, las actividades de limpieza y desinfección con recursos de la institución educativa. Situación semejante se evidenció en las I.E José Antonio Aguilera, Leonardo Tascón y Rafael Uribe Uribe del municipio de San Pedro, donde el operador suministró tan solo el 23 de marzo (56 días después de suscrito el convenio), el programa y los formatos; según lo establecido en el Literal b Numeral 3.6 del artículo 1º del de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015 el operador debe garantizar que el personal manipulador conozca el Plan de Saneamiento Básico; situaciones que reflejan deficiencias de control por parte del operador con sus

manipuladoras y a debilidades de seguimiento, lo cual puede conllevar a malas prácticas de manipulación y contaminación de los complementos alimenticios.

Hallazgo Administrativo No.17

Se evidenció que en la Institución Educativa General Anzoátegui del municipio de Ginebra, no están siendo diligenciados por la manipuladoras, los formatos del plan de saneamiento para bodega, planta de producción o ensamble y unidades de servicio documentados que incluye, *programa de limpieza y desinfección, de residuos sólidos, de control de plagas*, tal como lo establece el Literal b Numeral 3.6 del artículo 1º del de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015, debido a deficiencias en la coordinación del operador con sus manipuladoras, lo cual puede conllevar a que no se tenga control sobre las actividades de saneamiento, pudiendo ocasionar malas prácticas de manipulación y contaminación de los complementos alimenticios, incrementando la probabilidad de la materialización del riesgo anunciado, que podría dar lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar.

Hallazgo Administrativo No.18

Se presentan deficiencias en la infraestructura de la cocina del restaurante escolar de la I.E General Anzoátegui del municipio de Ginebra, reflejando deficiencias en la etapa de alistamiento, lo cual puede conllevar a que se puedan presentar contaminaciones en los productos suministrados a los beneficiarios del programa, debido a carencia de recursos, incrementando la probabilidad de la materialización del riesgo anunciado, que podría dar lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar, como lo es el Numeral 3.6 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015.



**CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

¡Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!



Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Penal No.19

Se evidenció que en la Institución Educativa Sagrado Corazón y en la sede Guillermo León Valencia del Municipio de El Cerrito, el día 9 de marzo de 2016 se presentó el caso de 118 menores con síntomas de dolor abdominal, vómito y cefalea, los cuales fueron remitidos al Hospital San Rafael para su valoración médica, indicando la Unidad Ejecutora de Saneamiento que la posible causa de la enfermedad, fueron los alimentos consumidos por los estudiantes. El alimento posiblemente implicado en la ETA fue el pollo desmenuzado y guisado, suministrado a los estudiantes en las horas de la mañana a cargo del operador Fundación Naturaleza y Vida. Con ello se puede determinar que posiblemente se presentaron deficiencias en la manipulación de los alimentos y debilidades de control y seguimiento; generando quebrantos de salud en la población estudiantil; por consiguiente se halla una presunta infracción a lo establecido en el literal h del Numeral 3.6 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015 y el numeral 2º del artículo 2.3.10.4.6 del Decreto 1852 de 2015 del MEN, como en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Como consecuencia de esto se puede establecer un Hallazgo con connotación presunta disciplinaria al tenor del numeral 1º del artículo 34 y numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, situación que presuntamente también tendría las connotaciones establecidas en el artículo 372 de la Ley 599 de 2000.

Quejas en torno al Programa PAE en el municipio de Andalucía

Se informó por parte de la institución Eleazar Libreros Salamanca que los días 18 y 23 de febrero de 2016, las docentes de las I.E Juan de Dios Rodríguez y Pedro Antonio Molina del municipio de Andalucía, presentaron quejas ante el Coordinador de Refrigerios de la I.E Eleazar Libreros Salamanca, informándole de anomalías detectadas con los productos suministrados por el operador del PAE, para lo cual suministraron las respectivas evidencias fotográficas. De igual manera, solicitan que el operador suministre una manipuladora para la recepción y entrega de los complementos alimenticios.

El 18 de febrero de 2016, la rectora de la I.E Eleazar Libreros Salamanca, informó al operador Fundanavi, acerca de quejas presentadas por los docentes de las I.E Antonia Santos, Juan de Dios Rodríguez y San Vicente Ferrer, con respecto al mal estado del pan, leche y frutas. Al respecto, la señora rectora manifestó que a la fecha de la visita (29 de marzo de 2016) no había recibido respuesta de parte del operador.

Se evidenció que mediante oficio No.080.024.124 del 10 de febrero de 2016, la rectora de la I.E Eleazar Libreros Salamanca presentó ante la Secretaría de Educación Departamental, las necesidades de reparaciones locativas y construcción de espacios de dicha institución y sus sedes del Municipio de Andalucía, manifestándose por parte de la señora rectora que a 29 de marzo (fecha de la visita), no se ha recibido respuesta de la secretaría de educación.

Se evidenció que mediante oficio No.080.024.142 del 18 de febrero de 2016, la rectora de la I.E Eleazar Libreros Salamanca dio a conocer a la Secretaría de Educación Departamental, las anomalías que se vienen presentando en la ejecución del PAE en la I.E y sus sedes del Municipio de Andalucía, manifestándose por parte de la señora rectora que a 29 de marzo (fecha de la visita), no se ha recibido respuesta de la Secretaría de Educación Departamental.

1. ANEXOS

a. CUADRO DE HALLAZGOS

VISITA FISCAL GRI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE Vigencia 2016										
No.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORIA							
				A	S	D	P	F		
1	<p>Se evidenció que para el seguimiento de los convenios de asociación la Secretaría de Participación y Desarrollo Social adoptó en los estudios previos, la "Supervisión", y no la "Interventoría", para realizar el seguimiento y control a la ejecución contractual, sin tener en cuenta que de conformidad con la norma y procedimientos señalados en la resolución reglamentaria del PAE, el seguimiento de los convenios requiere de visitas y control permanente en los treinta y cuatro municipios donde se presta el servicio de alimentación escolar.</p> <p>Es sabido que, la importancia de los interventores y supervisores en los contratos estatales, es equivalente a la importancia del contrato</p>	<p>I. CONSIDERACIONES</p> <p>1. EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR "PAE", es concebido por el Ministerio de Educación Nacional – MEN-, como una de las estrategias fundamentales para contribuir al acceso y permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar y registrados en la matrícula oficial. Mediante el PAE se fomentan estilos de vida saludables y se mejora la capacidad de aprendizaje de los menores escolares, a través del suministro de un complemento alimentario acorde con los lineamientos técnico administrativos definidos por el Ministerio de Educación Nacional – MEN- para el PAE.(Resolución 16432 de 2015).</p> <p>2. Para ejecutar el programa de alimentación PAE en todo el</p>	<p>Analizada la respuesta enviada por la entidad, es importante indicar que la observación se fundamenta en que se adoptó en los estudios previos (etapa precontractual) la "supervisión" y no la "interventoría" para realizar el seguimiento técnico a la ejecución contractual, y no se edifica la observación dentro de un análisis sistemático que involucre dos esquemas de seguimiento, monitoreo y control, de "supervisión" e "interventoría", ni en que se deba concurrir en relación a un mismo contrato las funciones de supervisión e interventoría como lo indican en la respuesta de la entidad.</p> <p>Ahora bien, al momento de determinarse por parte de la entidad territorial el tipo de seguimiento al programa, se debió garantizar que de manera permanente se verificara la correcta ejecución del objeto contratado a través de una interventoría, ya que el seguimiento de ese convenio suponía conocimiento especializado en la materia y la extensión del mismo lo requería (34 municipios y sus instituciones educativas).</p> <p>Además el hecho de que a través del Decreto 0693 del 23 de julio de 2014, se haya constituido el comité técnico departamental, con la función de realizar seguimiento y evaluación al programa, con una reunión mensual, no reemplaza el seguimiento técnico que</p>		x		x			

<p>estatal en un estado social de derecho. En efecto el contrato estatal tiene como objetivo “el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios”, y a su vez los interventores y supervisores son los garantes de que esas finalidades sean alcanzadas, toda vez que son los llamados a realizar el seguimiento para que se cumpla lo acordado y recogido en el contrato (y en sus documentos previos), y así mismo en caso de observar desviaciones respecto a las previsiones, aplicar procesos de seguimiento y control que definen las estrategias que permitirán diseñar las acciones a seguir para volver a colocar el contrato dentro, o lo más cerca posible, de los límites establecidos por los procesos de planificación y programación.</p> <p>En efecto, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece: “(...)”</p> <p>La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona</p>	<p>territorio del Departamento, la Gobernación acudió a lo prescrito en el artículo 355 constitucional y por consiguiente a lo señalado en el Decreto 777 de 1992, normatividad ésta última que básicamente hace alusión a que dichos trámites deberá sujetarse a los requisitos y formalidades propios de la contratación entre particulares.</p> <p>La Secretaría de Participación y Desarrollo Social tuvo en cuenta y dio aplicación al hacer la evaluación de idoneidad de las entidades que se vincularían al programa, específicamente cuando señala la norma:</p> <p>“Se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que acrediten la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del contrato. La autoridad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivado”</p> <p>3. En cumplimiento de lo anterior, la Gobernación del Departamento de Valle del Cauca suscribió los Convenios de Asociación 010-18-0005 de 26 enero de 2016 y el número 010-18-0006 de 26 enero</p>	<p>garantice el adecuado y oportuno cumplimiento del objeto del convenio que debe realizar la entidad a través de la interventoría de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>A su vez y de acuerdo a lo expresado en el derecho a contradicción, la resolución reglamentaria 1852 de 2015 del PAE, establece que se deben asignar funciones de monitoreo y control mínimo a un profesional de su equipo PAE para que realice actividades de supervisión del programa e implemente acciones que corrijan posibles situaciones que afecten negativamente la ejecución del mismo, acciones que no suplen la interventoría al Programa de alimentación escolar en el departamento, por la extensión y complejidad del mismo, además del conocimiento especializado que se requiere para el manejo de éste, puesto que debe efectuarse seguimiento al cumplimiento de una serie de requisitos en las diferentes etapas de su desarrollo, en las instituciones educativas ubicadas en treinta y cuatro municipios del departamento, donde se presta el servicio de alimentación escolar.</p> <p>Además teniendo en cuenta que la supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal para este caso en particular no era viable que una sola funcionaria (subsecretaria de salud departamental) realizara dicho seguimiento más aún cuando adicionalmente tiene las funciones propias del cargo que desempeña, sin que se logre demostrar con la evidencia que se adjuntó en el derecho a contradicción, que se contara con el equipo técnico de apoyo para la operatividad del programa PAE, lo cual imposibilitó su seguimiento permanente.</p> <p>Por lo anterior, la observación queda en firme</p>						
--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...). (Subrayado fuera de texto original)".</p> <p>Además, el numeral 2 del Artículo 2.3.10.5.1 del Decreto 1852 de 2015 establece:</p> <p>Artículo 2.3.10.5.1. Seguimiento y monitoreo del PAE. Los actores del Programa actuarán en procura del cumplimiento de los objetivos del PAE, las normas, los lineamientos técnicos- administrativos, las condiciones de operación y los estándares que lo regulan, la defensa del interés general, el presupuesto público y los</p>	<p>de 2016 con un plazo de ejecución de 49 días calendario escolar.</p> <p>4. Según el objeto contratado y su clausulado contractual, los lineamientos técnicos del PAE, son de obligatorio cumplimiento y hacen parte de los Convenios de Asociación 010-18-0005 de 26 enero de 2016 y el número 010-18-0006 de 26 enero de 2016 de conformidad con lo establecido en la cláusula primera del referido convenio. El convenio debidamente perfeccionado y legalizado constituye ley para las partes y debe ser ejecutado y liquidado obrando con lealtad y buena fe contractual.</p> <p>5. El artículo 4° de la Ley 80 de 1993 impone a las entidades estatales el deber de vigilar la correcta ejecución de los contratos y la consecución de los fines de la contratación, para lo que deberá implementar procesos de supervisión o de interventoría de cada contrato suscrito a través de los cuales;</p> <p><i>1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.</i></p>	<p>presentándose una presunta falta disciplinaria al tenor del Numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--

<p>derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, para lo cual:</p> <p>2. Entidades contratantes: realizarán el seguimiento y control de la ejecución del programa en su respectiva jurisdicción, la adecuada y oportuna ejecución de los contratos que suscriban para el desarrollo del programa, la designación de la supervisión y la contratación de la interventoría idónea, el cumplimiento de las obligaciones legales y la adopción de las acciones y medidas que le corresponda legalmente como contratante y ordenador del gasto, la defensa del interés general, el patrimonio público y los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional; deben además generar espacios de control social, donde estén presentes la comunidad, las veedurías ciudadanas y demás agentes que intervengan en el marco de la operación del PAE.</p> <p>Tal situación se presenta porque al momento de elaborar los estudios previos,</p>	<p>2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.</p> <p>3o. Solicitarán la actualización o la revista de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato</p> <p>4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.</p> <p>5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por parte de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, no se tuvo en cuenta que por su complejidad, este tipo de objetos contractuales requieren un seguimiento y control especial, con lo que se se habría puesto en riesgo presuntamente la satisfacción de la necesidad para la cual se realizaron los convenios, y en últimas la finalidad del Estado, con lo cual se puede establecer una observación con connotación presunta de disciplinaria 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>6. Que en aras de la transparencia, la lucha contra la corrupción, la defensa del patrimonio público y la correcta vigilancia de los contratos, la Ley 1474 de 2011 en su artículo 83 regula la función pública de la supervisión e interventoría de los contratos estatales para lo cual ordena:</p> <p><i>“..Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos”.</i></p> <p>7. Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL emitió RESOLUCIÓN 16432 DE 2015 (octubre 2), publicada en el Diario Oficial No. 49.656 de 5 de octubre de 2015, Por la cual se expiden</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE); en los cuales en su numerales 3º y 6º establece:</p> <p>3. ACTORES, RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS</p> <p>3.3. Entidades Territoriales Certificadas (ETC): Las Entidades Territoriales Certificadas (ETC) deben cumplir las siguientes funciones: (...)</p> <p>I) Coordinar la ejecución del PAE conforme con los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas en este acto administrativo; para el efecto debe:</p> <p>(....)</p> <p>I.3) Garantizar la prestación del servicio de alimentación desde el primer día del calendario escolar y durante la respectiva vigencia.</p> <p>6. SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PAE</p> <p>6.1. Monitoreo y control: Tiene como fines principales verificar y controlar la operación del Programa de Alimentación Escolar del MEN y recolectar información confiable en</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>forma eficiente, que sirva como insumo a los procesos desarrollados en los demás componentes del PAE. Así mismo tiene como propósitos formular y realizar seguimiento a los planes de acción de los componentes del PAE con el fin de generar alertas oportunas y acciones de mejora para el correcto desarrollo del Programa.</p> <p>Además de las funciones asignadas sobre este tema por el Decreto 1075 de 2015, en la parte adicionada por el Decreto 1852 del mismo año, los actores del PAE realizarán las siguientes:</p> <p>a) Entidades Territoriales</p> <p>a)1. Deben asignar funciones de monitoreo y control, mínimo a un profesional de su equipo PAE para que realice actividades de supervisión de la operación del Programa e implemente acciones que corrijan posibles situaciones que afecten negativamente la ejecución del mismo.</p> <p>8. La Entidad Territorial dispuso mediante Decreto No 0693 de (23 julio de 2014) " POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO NUTRICIONAL INTEGRAL AL ESCOLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en su ARTICULO TERCERO</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>CREACION DEL COMITÉ GERENCIAL (...) y en su ARTICULO QUINTO: CREAR EL COMITÉ TECNICO DEPARTAMENTAL.(...) > ARTICULO SEXTO: funciones del Comité Técnico (...) Realizar Seguimiento y evaluación del programa.</p> <p>9. Para el mes de ENERO del presente año el ente territorial realizo un esfuerzo territorial apropiando dentro de la fuente de financiación de recursos propios de su presupuesto un valor de (8.543.600.000.00) para la ejecución de programa de alimentación escolar – PAE, para la vigencia 2016.</p> <p>10. En La Ley 1474 de 2011 en el Artículo 83 establece: (...). <i>Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.</i></p> <p><i>La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero,</i></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.</i></p> <p><i>La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.</i></p> <p><i>Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se</i></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.</i></p> <p><i>El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.</i></p> <p>11. La Entidad Territorial en el mes de enero realizó los estudios y documentos previos y para el 7 de enero de 2016 la Secretaria de Participación y desarrollo Social realizó invitación a presentar oferta para la suscripción de un convenio de aporte que permitiera ejecutar el Programa de Alimentación PAE.</p> <p>12. Mediante SADE No. 245776 y SADE No 245778 de ENERO 27 DE 2016 se nombró a la Subsecretaria de Salud Pública Departamental PAULA CRISTINA BERMUDEZ JARAMILLO se estableció que ésta última, realizaría la función pública de supervisión técnica, administrativa y financiera PAE de los <i>convenios que se deriven de la ejecución del mismo.</i></p> <p>RESPUESTA DE LA ENTIDAD:</p> <p>Frente a los argumentos esgrimidos por el equipo auditor en este ítem, con todo respeto manifestamos que nos oponemos</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de manera categórica a dicha observación con alcance administrativo y disciplinario, como quiera que los presupuestos fácticos del hallazgo se edifican dentro de un análisis sistemático que involucra dos esquemas de seguimiento, monitoreo y control, debidamente diferenciados “supervisión” e “interventoria” los cuales han sido establecidos y definidos por el legislador en la normativa vigente y reglamentada en los decretos que regulan el Programa de Alimentación Escolar PAE, en los que se establecen como mecanismos idóneos que permite a la entidad realizar el debido seguimiento, monitoreo y control y así garantizar la satisfacción de la necesidad para la cual se realizaron los convenios y asegurando de esta manera el cumplimiento de los fines del estado.</p> <p>De otra parte, no se toma en consideración el carácter especial que reviste la normatividad que cobija al Programa de Alimentación Escolar:</p> <p>Las siguientes razones fundamentan nuestra objeción:</p> <p>El Programa de Alimentación Escolar (PAE) implementado desde el año pasado por directriz del Ministerio de Educación, de conformidad con lo</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>establecido en la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, se estableció que el Programa de Alimentación Escolar (PAE) se traslade al Ministerio de Educación Nacional (MEN). En efecto, en el parágrafo 4° del artículo 136 de esta ley se establece lo siguiente:</p> <p>“Con el fin de alcanzar las coberturas universales en el Programa de Alimentación Escolar –PAE-, el Gobierno Nacional trasladará del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales”</p> <p>Para el efecto, el MEN realizó la revisión, actualización y definición de los lineamientos técnicos-administrativos, de los estándares, y de las condiciones para la prestación del servicio para la ejecución del Programa, que serán aplicados por las entidades territoriales, los actores y operadores del programa.”</p> <p>Mediante Decreto No 1923 de diciembre de 2015, Entidad Territorial realizó una apropiación de (8.543.600.000.00) con fuente de Financiación de Recursos Propios, y</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>que para la fecha de la realización de estudios y documentos previos Secretaría de Participación y desarrollo Social había comprometido por recursos propios un valor de (6.437.687.152.00) y mediante el Decreto No. 0090 de enero 15 de 2016 por la fuente de financiación de Recursos de Balance (Superavit Fiscal Vigencia Anterior) un valor de (1.043.524.803.00) necesario para los cuales se encontraban en cuentas de tesorería de la entidad se incorporaron recursos MEN por valor de (5.091.146.400.00) para la implementación de la estrategia de acceso y permanencia “Programa de Alimentación Escolar –PAE”</p> <p>Partiendo de lo antes mencionado, la Secretaría de Participación y Desarrollo Social el año pasado recibió el programa de alimentación escolar tomando un gran reto para implementar esta estrategia de permanencia escolar que favorece a los estudiantes de nuestras instituciones educativas a través del suministro de una ración alimentaria durante su jornada escolar, para la vigencia 2016 en su primera fase la Secretaría de Participación y Desarrollo Social con el fin de garantizar el inicio del programa desde el primer día del calendario escolar como lo establece el decreto 16432 de 2016 y con el fin de alcanzar la universalidad en las coberturas comprometió los recursos con que contaba a la fecha con el fin de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>satisfacer la necesidad para la cual se realizaron los respectivos convenios, en ultimas alcanzar los fines del Estado.</p> <p>El proceso de planeación y ejecución hasta el momento del año 2016 para los (49 días) se realizó de conformidad con lo expuesto en los lineamientos anteriormente mencionados y el proceso de supervisión se encargó a la Secretaría de Salud Pública Departamental la cual es encargada de validar que el operador seleccionado por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social cumpla con los ítems más significativos del programa, además de verificar la entrega de raciones alimentarias en las instituciones educativas y las demás obligaciones contempladas en el convenio de Asociación. (ver Anexo).</p> <p>La Secretaría de Participación y Desarrollo Social elaboro los estudios previos dentro de los cuales realizó un análisis integral de la normativa que regula la materia, su reglamentación, y los elementos administrativos, técnicos y financieros con que contaba al momento de su configuración, determino que el Seguimiento Monitoreo del PAE se realizaría mediante la Modalidad de la Supervisión contemplada en artículo 83º de la Ley 1474 de 2011 con base en: Primero: que con los recursos financiero que se contaba dar prioridad a la universalización de la cobertura</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>educativa en los 34 municipios del departamento; Segundo: que con base al Decreto No 0693 de 2014 donde se había constituido el Comité Técnico Departamental con personal interdisciplinario de las distintas dependencias de la Gobernación, el cual tenía dentro de sus funciones realizar seguimiento y evaluación del programa; Tercero: que en efecto, el numeral 2 del Artículo 2.3.10.5.1 del Decreto 1852 de 2015 estipula lo pertinente al seguimiento y control a realizar por la entidad contratante, de igual forma el decreto 16432 de 2015 en su Numeral 6º Monitoreo y Control estableció: (...)</p> <p>“Además de las funciones asignadas sobre este tema por el Decreto 1075 de 2015, en la parte adicionada por el Decreto 1852 del mismo año, los actores del PAE realizarán las siguientes:</p> <p>a) Entidades Territoriales</p> <p>a)1. Deben asignar funciones de monitoreo y control, mínimo a un profesional de su equipo PAE para que realice actividades de supervisión de la operación del Programa e implemente acciones que corrijan posibles situaciones que afecten negativamente la ejecución del mismo.”</p> <p>Cuarto: el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece: (...). <i>Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de</i></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.</i></p> <p><i>La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.</i></p> <p><i>(...)</i> <i>"Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor."</i></p> <p><i>En tal sentido, la Entidad Territorial después de hacer el análisis y estudio técnico correspondiente y con el fin de</i></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>dar cumplimiento a las obligaciones propias del contrato estatal, acudiendo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 83° de la Ley 1474 de 2011 determinó que la modalidad más apropiada para tal fin era realizar el correspondiente seguimiento a través de la Supervisión y no la Interventoría ya que por regla general como reza en la ley antes mencionada no pueden concurrir en relación a un mismo contrato las funciones de supervisión e interventoría. Dentro del marco normativo expuesto, es claro que el ordenamiento jurídico que rige el servicio público de bienestar familiar, en el que se incluye lo relativo a la alimentación escolar, establece que el seguimiento al programa puede realizarse mediante cualquiera de las dos modalidades de Seguimiento al programa, situación esta no tenida en cuenta por el órgano de Control y que conlleva a que objetemos esta observación y solicitamos se desestimen las implicaciones administrativas y disciplinarias de las mismas.(Ver Anexos 4 Actas del Comité Gerencial y 3 actas del Comité Técnico, como apoyo a la labor de supervisión)</p>							
2	<p>Se evidenció en visita realizada al Municipio de El Cerrito el día 9 de marzo de 2016, que una persona actuó en representación de la Secretaría de Salud Departamental como</p>	<p>2. Es importante informarle al organismo de control que quien fungía como supervisora de los convenios de asociación No 010 - 018 - 005 y No 010 - 018 - 006, es la Dra. Paula Cristina Bermúdez Jaramillo de acuerdo a la designación formulada mediante oficio</p>	<p>La entidad manifiesta en el derecho a contradicción que la supervisión está a cargo de la Subsecretaria de Salud Departamental y que su actuar fue eficiente y oportuno, hechos que no se están mencionando en esta observación, puesto que para este ente de control es claro que quien funge como supervisora de los convenios de asociación No.010 - 018 - 005 y No.010 -</p>	x		x			

<p>supervisora en la reunión adelantada con el fin de verificar lo acontecido con la contaminación de alimentos que generaron intoxicación en varios estudiantes de la institución educativa Sagrado Corazón de Jesús, sin demostrar ningún vínculo laboral o contractual con la dependencia en mención, por lo cual se tiene que presuntamente la Secretaría de Salud estaría ejerciendo sus funciones de control del programa PAE, a través de por lo menos una persona sin vinculación de ningún tipo con la entidad, lo cual se puede vislumbrar al revisar el listado de asistencia a la reunión extraordinaria por intoxicación del 09 de marzo de 2016 y del acta de reunión del mismo día, así como del ACTA DE VISITA FISCAL del grupo de reacción inmediata del 10 de marzo de 2016, atendida en el despacho de la Secretaría de Salud Departamental, teniendo en cuenta que ninguna persona puede ejercer funciones públicas sin cumplir con los requisitos legales de nombramiento y posesión (art. 122 de la Constitución Política), o cumplir con actividades contractuales sin</p>	<p>No. 245778 de fecha 27 de enero de 2016. El hecho ocurrido el 9 de marzo de 2016, NO ES UNA VISITA DE SUPERVISION, fue una atención integral de brote de Enfermedad Transmitida por Alimentos, ocurrida en un establecimiento escolar del municipio de El Cerrito, que se encuentra protocolizada por el INS obligando a hacer los reportes de 24 y 72 horas, evento que fue atendido por los funcionarios UES Valle y la epidemióloga del grupo de Vigilancia en Salud Pública. Teniendo en cuenta lo dicho, se solicita a ustedes el levantamiento de este hallazgo No 2, puesto que el actuar ha sido eficiente y oportuno, respecto a los hechos acontecidos y en ningún momento se ha transgredido lo dispuesto en la ley 734 de 2002 en los artículos 34 y 35 respecto a los deberes que le asiste a todo servidor público. No existe documento de delegación a terceros para que actúe en nombre de la Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca. En razón a ello solicitamos retirar la observación con su presunta incidencia.</p>	<p>018 - 006, es la subsecretaria de salud, de acuerdo a la designación formulada mediante oficio No.245778 de fecha 27 de enero 2016. Lo que evidenció el equipo auditor el día 9 de marzo de 2016 en el municipio de El Cerrito fue que la Sra. Wilma Valderrama se presentó como representante de la Secretaria de Salud en la mesa de trabajo donde se encontraban presentes funcionarios de este ente de control, además en el registro de asistencia firmó como supervisión de la Gobernación.</p> <p>En entrevista realizada a la secretaria de salud el día 10 de marzo de 2016, cuando se le pregunta por la señora Wilma Valderrama, manifiesta que “no es funcionaria pública, que es una contratista que brindará apoyo al desarrollo de la supervisión del programa y que por la situación que se generó se le pidió el favor de canalizar la situación atender la contingencia e informar de la situación”, la secretaria de salud también manifiesta en la misma entrevista lo siguiente: “ que la señora Vilma Valderrama apenas ha iniciado el trámite para la contratación pero que para ese día aún no se tenía ningún tipo de vínculo con este proceso en el departamento”</p> <p>Por lo tanto, deja claro la secretaria de salud que la señora es un particular que no tiene ningún vínculo laboral ni contractual y en los documentos anexados para controvertir esta observación no se anexa ningún documento que demuestre lo contrario, como nombramiento, acta de posesión, contrato laboral, contrato de prestación de servicios, firmado entre las partes, o delegación legal a terceros para que actúe en nombre de la Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca.</p> <p>Por lo anterior y dado que la secretaria de salud asume que le solicitó el favor a este particular y teniendo en cuenta que ninguna persona puede ejercer funciones</p>				
---	---	---	--	--	--	--

	<p>suscribir contrato entre la entidad y el contratista de conformidad con las normas del Estatuto de Contratación Estatal, que establecen los requisitos para la firma y la ejecución de los mismos, lo anterior por incumplimiento de las normas constitucionales y legales citadas, presentándose una presunta falta disciplinaria de conformidad con el numerales 1 y 2 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>		<p>públicas sin cumplir con los requisitos legales de nombramiento y posesión (artículo 122 de la Constitución Política), queda en firme la observación administrativa con presunta connotación disciplinaria de conformidad con el numerales 1 y 2 del artículo 34 y numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>					
3	<p>Se evidencio que por parte de la Secretaria de Participación y Desarrollo Social no se ha conformado el equipo técnico de apoyo a la supervisión para la operatividad del Programa de Alimentación Escolar, (EQUIPO PAE), el cual debe estar integrado por un ingeniero de alimentos, un nutricionista y cinco tecnólogos de alimentos para supervisar la buena marcha del programa y calidad de los desayunos a suministrar, tal como se establece en el numeral 4º de los <i>estudios del sector</i> que plantea la conformación del equipo técnico para la operatividad del Programa PAE, tal como lo ordena el artículo 1</p>	<p>Es de aclarar que la Resolución No. 16432 de octubre 02 de 2015 en el artículo No.1 numeral 3.3, literal b, establece la conformación del equipo PAE con mínimo los siguientes profesionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Profesional del área de Nutrición y Dietética o Ingeniero de Alimentos. -Profesional en áreas de las Ciencias Sociales o Humanas y -Profesional en Ciencias Económicas o a fines. <p>Con fundamento en lo anterior, esto corresponde a los actores, responsabilidades y competencias de los lineamientos técnicos del Programa definidos por el MEN, diferente a un apoyo técnico en la supervisión.</p> <p>Por lo tanto se presenta en la observación una dualidad de</p>	<p>No se desvirtúa esta observación teniendo en cuenta que en ningún momento se demostró la conformación del equipo PAE, dado que los documentos que aportan al derecho de contradicción, demuestran que la gestión realizada para su conformación se inicio con posterioridad al suceso presentado el día 9 de marzo en el municipio de Cerrito, pero no demuestran en ningún momento la conformación del mismo. Por lo anterior la observación con presunta falta disciplinaria de conformidad con el numeral 1 del artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 queda en firme.</p> <p>Se da claridad a la observación en cuanto a que sólo hace referencia al equipo PAE.</p> <p>Se evidencio que por parte de la Secretaria de Participación y Desarrollo Social no se ha conformado el (equipo PAE), tal como lo ordena el artículo 1 numeral 3.3. de la Resolución No. 16432 de 2015 expedida por el Ministerio de Educación, lo anterior debido a deficiencias de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social en el cumplimiento de la normatividad citada, lo cual de no darse podría afectar la buena</p>	x		x		

	<p>numeral 3.3. de la Resolución No. 16432 de 2015 expedida por el Ministerio de Educación, lo anterior debido a deficiencias de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social en el cumplimiento de la normatividad citada, lo cual de no darse podría afectar la buena marcha y calidad de los desayunos a suministrar y que no se alcancen los objetivos del Programa PAE. Con ese actuar se incumplió presuntamente con los principios que rigen la función administrativa de eficacia y responsabilidad presentándose una presunta falta disciplinaria de conformidad con el numeral 1 del artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>conceptos en lo relacionado con el apoyo técnico a la supervisión y conformación del Equipo PAE, tal como lo define la Resolución del Ministerio de Educación.</p> <p>Sin embargo la Secretaria de Participación y Desarrollo Social, adelantó gestiones en el sentido de solicitar a los actores del Programa la designación de funcionarios de las respectivas dependencias por la conformación del equipo PAE. A la fecha se cuenta con la respuesta de la Secretaria de Educación y la Secretaria de Participación y Desarrollo Social. (Ver Anexo)</p> <p>Con base en lo anterior, se solicita respetuosamente se retire la presunta incidencia disciplinaria. En razón a ello solicitamos retirar la observación con su presunta incidencia, toda vez que la secretaria realizo múltiples actividades de apoyo a la supervisión, como se evidencia en las actas.</p>	<p>marcha y calidad de los desayunos a suministrar y que no se alcancen los objetivos del Programa PAE. Con ese actuar se incumplió presuntamente con los principios que rigen la función administrativa de eficacia y responsabilidad presentándose una presunta falta disciplinaria de conformidad con el numeral 1 del artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</p>						
4	<p>No se evidencia la existencia del Comité de Alimentación Escolar en las instituciones educativas Mercedes Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, Germán Nieto, Sagrada Familia del municipio de Candelaria, Alonso Aragón Quintero, Jardín mi Pequeño Mundo,</p>	<p>En conjunto con la Secretaría de Educación Departamental, la Secretaría de Participación y Desarrollo Social emite el día 15 de marzo de 2016 la CIRCULAR NORMATIVA No. 204161 (se anexa Circular 204161, 3 folios) a cada uno de los rectores de las Instituciones Educativas Oficiales de los municipios NO Certificados en educación, donde se exhorta a éstos a la implementación de cada uno de los Comités de Alimentación Escolar –</p>	<p>De acuerdo a lo expuesto en el derecho a la contradicción desde la vigencia 2015 se han realizado gestiones para capacitar y posterior conformación de los Comités de Alimentación Escolar CAE en las instituciones educativas oficiales, lo cual fue ratificado con la circular 201554 del 24 de febrero de 2016 dirigida a los grupos de apoyo a la gestión educativa municipal y rectores de los 34 municipios no certificados del valle sobre la cualificación de la resolución 14632 de 2015, lineamientos programa de alimentación escolar y el decreto 1852 de 2015, emitida por las Secretaria de Educación Departamental, y la Circular 204161 emitida</p>						x

	<p>Julio Caicedo y Téllez, Manuela Dolores Mondragón del municipio de Bolívar, Carlos Tascón y General Anzoátegui del municipio de Ginebra, Eleazar Libreros Salamanca, Antonia Santos y Juan de Dios Rodríguez del municipio de Andalucía así como tampoco se evidenció la existencia de las actas de sus actuaciones, sólo el 16 de marzo de 2016, la Secretaria de Educación Departamental informó al respecto a las instituciones educativas, reflejando presuntas deficiencias de seguimiento y control de parte de los rectores y la supervisión, lo cual puede conllevar a que no se fomente la participación ciudadana, el sentido de pertenencia y el control social durante la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, incumpléndose presuntamente con el Numeral 7.2.1 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015, presentándose una presunta falta descrita en el numeral 1 del artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>CAE-, por Establecimiento Educativo, remitiéndose al Decreto 1852 de 2015 y la Resolución 16432 de 2015, en dónde se especifican los alcances y responsabilidades de las I.E. en relación a la conformación y ejecución de los CAE, en pos de la participación e inclusión ciudadana en los aspectos que engloba el PAE, así como el control social que éste demanda. Por medio de esta acción administrativa se realiza una articulación entre las diferentes dependencias de la Entidad Territorial a cargo del Programa, en conjunto con las I.E.O. (Instituciones Educativas Oficiales), a través de los canales apropiados de comunicación como la página WEB de la Gobernación /Secretaria de Educación Departamental,(Ver Anexo) buscando con esto el realizar una delegación de las funciones específicas de los Comités de Alimentación Escolar a los rectores, quienes deben liderar, conformar y programar los temas, que den a lugar, y que deban ser tratados, así como elevar consultas técnicas, jurídicas y financieras ante los estamentos que administran y coordinan el Programa de Alimentación Escolar desde la Gobernación del Valle del Cauca.</p> <p>De igual manera, se debe tener en cuenta que para el segundo semestre del año lectivo 2015, se llevaron a cabo una serie de capacitaciones (se anexan convocatorias, registros de asistencia y agenda desarrollada) en</p>	<p>por las Secretarías de Educación Departamental y Participación y Desarrollo Social el día 15 de marzo de 2016 donde brindan instrucciones a los rectores para la conformación de los comités de alimentación escolar en los establecimientos educativos “CAE”. Con lo anterior se evidencia la gestión adelantada en torno a la conformación de los CAE, los cuales deben constituirse en la totalidad de las instituciones educativas a fin de garantizar la participación ciudadana en la ejecución del PAE. Por lo anterior, la observación administrativa se mantiene y se desvirtúa la disciplinaria, teniendo en cuenta la gestión realizada por la Entidad para su conformación.</p> <p><i>Por lo anterior la observación administrativa queda de la siguiente manera:</i></p> <p><i>No se evidencia la existencia del Comité de Alimentación Escolar en las instituciones educativas Merceditas Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, Germán Nieto, Sagrada Familia del municipio de Candelaria, Alonso Aragón Quintero, Jardín mi Pequeño Mundo, Julio Caicedo y Téllez, Manuela Dolores Mondragón del municipio de Bolívar, Carlos Tascón y General Anzoátegui del municipio de Ginebra, Eleazar Libreros Salamanca, Antonia Santos y Juan de Dios Rodríguez del municipio de Andalucía así como tampoco se evidenció la existencia de las actas de sus actuaciones, se evidenció que se expidió por parte de la Secretaria de Educación Departamental la circular 201554 del 24 de febrero de 2016 dirigida a los grupos de apoyo a la gestión educativa municipal y rectores de los 34 municipios no certificados del valle sobre la cualificación de la resolución 14632 de 2015, lineamientos programa de alimentación escolar y el decreto 1852 de 2015, y el 16 de marzo de 2016 la Secretaria de Educación</i></p>					
--	---	--	---	--	--	--	--	--

		<p>los aspectos técnicos, jurídicos y financieros a la comunidad educativa de las I.E.O. (Instituciones Educativas Oficiales) No Certificadas, en cabeza de un equipo de profesionales de apoyo a la supervisión, quienes realizaron un acercamiento a las Instituciones Educativas con temas de control y gestión social, como lo es la conformación, ejecución y funcionamiento de los Comités de Alimentación Escolar. De esta manera, se contempla una maquinaria de socialización e integración de los diferentes Actores PAE, en relación al control y gestión social requerida por tan importante estrategia de permanencia y cobertura como lo es el Programa de Alimentación Escolar. En razón a ello solicitamos retirar la observación con su presunta incidencia</p>	<p>Departamental informó al respecto a las instituciones educativas, reflejando presuntas deficiencias administrativas de parte de los rectores y la supervisión, lo cual puede conllevar a que no se fomente la participación ciudadana, el sentido de pertenencia y el control social durante la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 7.2.1 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015.</p>						
5	<p>Se evidenció que no hay informes de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto de los convenios suscritos con Fundanavi y Prodesarrollo Comunitario Acción por Colombia, que están a cargo de la supervisión, evidenciándose además que no se han adelantado las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la ejecución de la supervisión</p>	<p>En el momento de la visita del grupo de auditoría, la información objeto del informe de supervisión se encontraba en proceso de consolidación, se adjuntan informes de supervisión que existen al día de hoy. Como lo estipulan los convenios interadministrativos suscritos con los operadores, en la "clausula 5 - Forma de Pago: El departamento del Valle del Cauca, cancelara al contratista, de acuerdo con la programación del PAC y previa presentación de los informes parciales suscritos por el supervisor del convenio, el cual incluye aspectos administrativos, legales, técnicos y de</p>	<p>Manifiesta la administración en su derecho de contradicción que mostró al equipo auditor, evidencias del ejercicio de supervisión técnica y administrativa durante su ejecución, sin embargo, la evidencia detectada por el equipo auditor es que no hay informes de seguimiento técnicos ni administrativos a la ejecución del contrato, lo cual fue confirmado en entrevista realizada el 10 de Marzo de 2016, a la supervisora de los convenios de asociación, donde manifiesta que "no se ha podido realizar la respectiva supervisión a los convenios, hasta la fecha no se ha realizado ningún pago a los operadores de los convenios". Y se establece en la misma acta que "dado que en lo transcurrido de la ejecución del contrato, no se ha realizado verificación en terreno de las actividades desarrolladas por los operadores a la fecha,</p>	x		x			

	<p>de los convenios con la adecuación del personal y recursos requeridos para ello; a causa de deficiencias de seguimiento y control, lo cual puede conllevar a que no se garantice la ejecución del contrato o convenio de conformidad con las condiciones establecidas en éstos y exigidas por la norma contractual, contraviniendo presuntamente el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Como consecuencia de esto se puede establecer una observación con connotación presunta disciplinaria al tenor del Artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p><i>ejecución, de acuerdo con el número de raciones diarias efectivamente suministradas, documentos soportes equivalentes al 40% de compras locales donde se visualice el período pagado acorde con la fecha de la factura de pagos de parafiscales y Sistema General de Seguridad Social..."</i> como se puede observar no existe una obligación inmediata de presentar informes periódicos pues estos se verificarían en el momento de la presentación de la factura y/o cuenta de cobro por parte del contratista. Esta decisión se confirma teniendo en cuenta el término de duración de los convenios establecido en la cláusula segunda que determinó el plazo de ejecución, el cual era de 49 días calendario del año escolar 2016 contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. Adicionalmente, como lo pudo constatar el grupo auditor la supervisión mostró evidencias del ejercicio de supervisiones técnicas y administrativas durante su ejecución. Se anexan soportes y los informes de supervisión de los respectivos convenios con corte a 31 de marzo de 2016. Dadas las pruebas allegadas las cuales evidencian el ejercicio de supervisión. Se solicita el levantamiento de esta observación. En razón a ello solicitamos retirar la observación con su presunta incidencia</p>	<p>no se podrá evidenciar las actividades realizadas por éstos, ni verificar rutas ni menús entregados" igualmente la administración no anexó soportes ni informes de supervisión de los respectivos convenios con corte 31 de marzo de 2016, como lo manifiesta en el derecho de contradicción.</p> <p>Por otro lado, la administración no presentó evidencia para desvirtuar que no se han adelantado las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la ejecución de la supervisión de los convenios con la adecuación del personal y recursos requeridos para ello. Por lo anterior la observación administrativa con connotación disciplinaria se mantiene.</p>						
6	Se evidenció que el Departamento no tuvo en	Frente a los argumentos esgrimidos por el equipo auditor en este ítem, de	Analizada la respuesta enviada por la entidad en su derecho de contradicción, y de la evaluación de la	x					

<p>cuenta el valor realmente ofrecido por el contratista Fundanavi mediante su oferta en lo referente a los aportes, que establecía que el oferente aportaría de sus propios recursos para el cumplimiento del objeto del convenio, un valor equivalente al 2.5% del aporte del Departamento del Valle del Cauca, esto es lo equivalente a \$89.870.710 de conformidad con el valor del respectivo convenio, dando lugar a que no se recibiera en beneficio de las instituciones educativas objeto del convenio a título de donación, la suma de \$17.974.142, que corresponde a la diferencia hallada entre lo que se obligó el oferente a aportar mediante su oferta de fecha 14 de enero de 2016 y lo que se estableció por parte del Departamento en el convenio, a causa de debilidades de control, presentándose un presunto detrimento patrimonial por \$17.974.142 según el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y una presunta falta descrita en el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>manera cordial y respetuosa manifestamos que nos oponemos a dicha observación con alcance administrativo, disciplinario y fiscal, como quiera que en los estudios previos del convenio de asociación No 010-18-0006 del 26 de enero de 2016 suscrito con FUNDANAVI, se indica que Numeral 5 VALOR TOTAL DE CONVENIO El valor total del presente convenio será la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.666.724.973) discriminados así:</p> <p>a) APOORTE DEL DEPARTAMENTO: El presupuesto oficial destinado para este convenio será de: TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$3.594.828.405), incluido el IVA y todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del convenio.</p> <p>b) APOORTE DEL ASOCIADO: SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$71.896.568), representados en días especiales, adecuaciones de infraestructura de cocinas, y comedores escolares, dotación de equipos de cocinas como estufas, licuadoras, neveras y menajes los cuales serán donados en cada</p>	<p>información contenida en el <i>acta de mesa de trabajo fortalecimiento nutricional integral escolar – PAE del 12 de enero de 2016</i>, realizada entre el operador Fundanavi y la Secretaria de Participación y Desarrollo Social anexa a la contradicción, se puede evidenciar que el acuerdo de voluntades correspondía efectivamente al 2%, representado en adecuaciones de infraestructura y comedores escolares, dotación, equipos de cocina como estufas, licuadoras, neveras y menajes, situación que se confirma en los estudios previos, donde se expresa que el aporte del asociado debe ser del 2%, lo cual nuevamente se puede evidenciar y corroborar en la minuta contractual, donde se firmó efectivamente por voluntad de las partes ese porcentaje.</p> <p>Por lo anterior, se puede concluir que en efecto pudo existir una equivocación de parte del oferente al presentar su propuesta el día 14 de enero de 2016 (dos días después de realizada la mesa de trabajo) con un porcentaje del 2.5%, pues existió coherencia y voluntad entre las partes para determinar el porcentaje acordado del 2% establecido en los estudios previos y firmado en la minuta contractual, es por ello que el hallazgo fiscal y disciplinario se desvirtúan al no existir presunto detrimento para el estado, no obstante y dado que se observa desorden de tipo administrativo debido al error detectado por el equipo auditor, se mantiene la observación de tipo administrativo para que se tomen las acciones pertinentes que permitan garantizar que estas situaciones no vuelvan a presentarse.</p> <p>Por lo anterior la observación administrativa queda así:</p> <p>Se evidenció que el Departamento no tuvo en cuenta que el valor ofrecido por el contratista Fundanavi en la oferta, difería del valor acordado en el acta de mesa de trabajo fortalecimiento nutricional integral escolar – PAE de enero 12 de</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>sede educativa.</p> <p>Aporte que corresponde al 2% del valor que tiene destinado aportar el departamento, y que se reitera en el convenio de asociación No 010-18-0006 del 26 de enero de 2016 en su cláusula tercera: Obligaciones de las partes: C) Obligaciones de asociado. Numeral 19) Aportar al convenio el equivalente a la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$71.896.568) e igual en la CLAUSULA CUARTA. APORTES DEL CONVENIO: ...”2) APORTE DEL ASOCIADO: LA FUNDACIÓN NATURALEZA Y VIDA FUNDANAVI, entidad sin ánimo de lucro, aportará al convenio la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$71.896.568) representados en días especiales, adecuaciones de infraestructura de cocinas, y comedores escolares, dotación de equipos de cocinas como estufas, licuadoras, neveras y menajes los cuales serán donados en cada sede educativa.</p> <p>Es evidente que la voluntad de las partes, respecto del aporte por parte de la Fundación Naturaleza y Vida FUNDANAVI, fuera del 2%, y ello resulta palmario en tanto el análisis presupuestal que erige el proyecto así</p>	<p>2016, realizada entre el operador Fundanavi y la Secretaria de Participación y Desarrollo Social en la cual se había acordado entre las partes que el aporte por parte del operador sería del 2%, representado en adecuaciones de infraestructura y comedores escolares, dotación, equipos de cocina como estufas, licuadoras, neveras y menajes, tal como se estableció en los estudios previos, a causa de deficiencias administrativas, que condujeron a falta de coherencia en documentos soportes del convenio.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>lo contempló. Muestra de lo antes señalado es que en los estudios previos al convenio así se acotara, y se reiterara de manera obligacional en el contenido de la minuta contractual. Resulta perentorio hacer precisión jurídica respecto de la naturaleza obligacional que contiene el convenio suscrito. Y es que de la lectura de los documentos precontractuales, contractuales y pos contractuales no se evidencia incongruencia, incoherencia o contradicción alguna que permita vislumbrar la existencia de un aporte mayor. Corolario de lo anterior que, el porcentaje de 2.5% solo obedece a un error involuntario de transcripción por parte del asociado al presentar la propuesta.</p> <p>Y es que en el asunto <i>sub examine</i> estamos en presencia de un error de transcripción, no sustancial sino de forma, pues, se reitera, no afecta sustancialmente el contenido del acto jurídico, para este caso el convenio. Lo anterior máxime cuando el error no se predica de los documentos cuyo génesis está en la administración departamental, sino de un particular asociado. Súmese a lo anterior que los errores de transcripción pueden corregirse en cualquier tiempo, porque no afectan el contenido sustancial del</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>acto corregido.</p> <p>Se indica que reposa actualmente en el expediente, oficio dirigido al Despacho de la Secretaria de Participación y Desarrollo social en la cual la Fundación Naturaleza y Vida FUNDANAVI, reconoce la existencia de un yerro en la redacción de la propuesta, respecto del porcentaje de aporte, precisando que en efecto el mismo siempre e inequívocamente ha sido del 2%. En razón a ello solicitamos retirar la observación con sus presuntas incidencias.(Ver Anexo)</p>						
7	<p>Se verificó que en los estudios previos y en el Convenio 006 del 26 de enero de 2016 se estableció que el contratista debía realizar una donación en cada sede educativa mediante un aporte específico de \$71.896.568 representados en adecuación de infraestructura de cocinas, comedores escolares, dotación de equipos de cocinas como estufas, licuadoras, neveras y menajes, evidenciándose que en las actas de entrega de menajes por parte del operador Fundanavi a las instituciones educativas se establece que los elementos</p>	<p>Respecto de esta observación es menester señalar que, el requerimiento hecho por el operador Fundanavi, respecto del deber por parte de las Instituciones Educativas de devolver en buen estado los elementos entregados para la ejecución del proyecto, ha sido debidamente auditado, viabilizado y aprobado por la supervisión del proyecto, en tanto el mismo tiene fundamentos técnicos, presupuestales, de necesidad, operatividad y eficiencia.</p> <p>Se acota que conforme a una evaluación presupuestal, el valor del menaje utilizado por el operador en la actualidad, para la debida ejecución del proyecto supera el valor del 2% del aporte,</p>	<p>De acuerdo a lo manifestado en el derecho de contradicción, a la fecha no se ha realizado de manera definitiva la entrega del aporte a las sedes educativas de los elementos y según lo informado “Hasta la fecha la Gobernación del Valle del Cauca no ha efectuado pago alguno, razón por la cual no se ha consolidado, ni contabilizado las entregas definitivas hechas hasta el momento a las Instituciones Educativas y que corresponden al aporte hecho por el operador”. Dado que se evidenció que en las actas de entrega de menajes por parte del operador Fundanavi a las instituciones educativas se establece que los elementos entregados deben ser devueltos en buen estado a la Fundación al finalizar el convenio y como este no se ha liquidado, no se conoce de manera definitiva el aporte que quedará en las instituciones educativas. Por lo anterior la observación administrativa se mantiene.</p> <p>La observación administrativa queda así:</p> <p>Se verificó que en los estudios previos y en el Convenio 006 del 26 de enero de 2016 se estableció que el</p>	x				

	<p>entregados deben ser devueltos en buen estado a la Fundación al finalizar el convenio; situación presentada por debilidades de control, lo que implica que presuntamente no se haría efectiva la donación de que trata el convenio y los estudios previos.</p>	<p>haciendo racional su solicitud de devolución, sin que ello implique que una vez terminado el objeto contractual Fundanavi no proceda a suministrar lo acordado, en el monto pactado.</p> <p>Otra razón que le asiste al pedido de Fundanavi respecto de la devolución del menaje, es que, todas las Instituciones Educativas tienen características diferentes respecto de las necesidades frente a lo ofrecido y pactado con el operador. Y es que, con objeto de hacer un aporte racional y eficiente para cada Institución Educativa, resulta perentorio determinar su prioridad frente a la oferta hecha. La experiencia técnica del equipo supervisor y del operador, nos lleva a determinar que en efecto existen Instituciones Educativas cuya prioridad es la adecuación de la infraestructura de cocina, porque ya cuentan con el equipo de cocina como estufas, licuadoras, neveras y demás menaje. Por el contrario se evidencia que, existen Instituciones Educativas que cuentan con una óptima infraestructura de concina, la cual carece de equipos y menaje.</p> <p>Esta situación, vista desde la limitación de recursos frente a las incuantificables necesidades de las Instituciones Educativas en la</p>	<p>contratista debía realizar una donación en cada sede educativa mediante un aporte específico de \$71.896.568 representados en adecuación de infraestructura de cocinas, comedores escolares, dotación de equipos de cocinas como estufas, licuadoras, neveras y menajes, evidenciándose que en las actas de entrega de menajes por parte del operador Fundanavi a las instituciones educativas se establece que los elementos entregados deben ser devueltos en buen estado a la Fundación al finalizar el convenio; situación presentada por deficiencias administrativas, lo que implica que presuntamente la donación de que trata el convenio y los estudios previos se haría efectiva al final del convenio.</p>						
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>materia, hace perentorio determinar con criterios de necesidad y eficiencia la distribución del aporte hecho por el operador Fundanavi, el cual será necesariamente auditado y avalado por la Supervisión, a la presentación de los informes de ejecución, siempre corroborando las actas de entrega y el informe contable que permita corroborar el valor del aporte.</p> <p>Hasta la fecha la Gobernación del Valle del Cauca no ha efectuado pago alguno, razón por la cual no se ha consolidado, ni contabilizado las entregas definitivas hechas hasta el momento a las Instituciones Educativas y que corresponden al aporte hecho por el operador. En razón a lo anterior, solicitamos retirar la observación.</p>							
8	<p>Se evidenció a través de las visitas de campo en los municipios de Andalucía, El Cerrito, Ginebra, Guacarí y Bugalagrande, que no se cuenta con restaurantes escolares en todas sus instituciones educativas, lo cual no permite que se preparen los alimentos en sitio, el numeral 14 del artículo 2.3.10.4.3 del Decreto 1852 de 2015, establece que las entidades territoriales frente al PAE</p>	<p>Infraestructuralmente, el PAE presenta la mayor dificultad en su ejecución en los diferentes Establecimientos Educativos donde se pretende realizar la puesta en marcha del PAE, por lo tanto es necesario precisar que no todos los Establecimientos Educativos Oficiales cuentan con la infraestructura idónea de comedor escolar y cocina, incluso hasta pueden carecer de estos espacios, teniéndose en cuenta este factor como un mínimo para la prestación del servicio en su modalidad Preparado en Sitio, por lo tanto, la Secretaría de Educación</p>	<p>De acuerdo a lo manifestado en el derecho a contradicción y según circular externa 027 de noviembre 15 de 2013, anexa al mismo, se llevó a cabo un diagnóstico en la vigencia 2013 del estado de la infraestructura para la prestación del servicio de alimentación escolar en los establecimientos educativos oficiales de los municipios no certificados del Departamento, al igual que en la vigencia 2015 se emitió circular 179101 dirigida a las instituciones educativas oficiales de municipios no certificados del Valle del Cauca, con el fin de efectuar el diagnóstico de necesidades de comedores escolares. De igual manera se indicaba en la respuesta de contradicción que infraestructuralmente, el PAE presenta la mayor dificultad en su ejecución en los diferentes</p>	x					

	<p>deben garantizar que los establecimientos educativos de su jurisdicción cuenten con la infraestructura adecuada para el almacenamiento, preparación, distribución y consumo de los complementos alimentarios para el manejo del programa PAE, situación presentada por deficiencias de planeación, lo que puede generar que los alimentos se contaminen por su manipulación y traslados inadecuados.</p>	<p>Departamental, desde Noviembre de 2013, se dio a la tarea administrativa y de gestión de indagar a través de circulares a las I.E.O. (Instituciones Educativas Oficiales) el estado de la infraestructura para la atención adecuada del PAE, según las directrices del Decreto 3075 y las especificaciones higiénico-sanitarias que se derivan de la prestación de un servicio de alimentación a nuestros niños, niñas y adolescentes del Departamento. Se adjunta Circular Externa No.027 de Noviembre 15 de 2013, Circular No.179101 de Julio 27 de 2015, sobre diagnóstico en comedores escolares. En razón a lo anterior, solicitamos retirar la observación.</p>	<p>Establecimientos Educativos donde se pretende realizar la puesta en marcha del PAE, por lo tanto es necesario precisar que no todos los Establecimientos Educativos Oficiales cuentan con la infraestructura idónea de comedor escolar y cocina, incluso hasta pueden carecer de estos espacios.</p> <p>Lo anterior, evidencia gestión respecto al tema, alguna hecha ante el MEN, pero no desvirtúa la observación ya que con los diagnósticos no se garantiza que los establecimientos educativos de su jurisdicción cuenten con la infraestructura adecuada para el almacenamiento, preparación, distribución y consumo de los complementos alimentarios para el manejo del programa PAE. Por tanto la observación queda en firme.</p> <p>La observación administrativa queda así:</p> <p>Se evidenció a través de las visitas de campo en los municipios de Andalucía, El Cerrito, Ginebra, Guacarí y Bugalagrande, que no se cuenta con restaurantes escolares en todas sus instituciones educativas, lo cual no permite que se preparen los alimentos en sitio, el numeral 14 del artículo 2.3.10.4.3 del Decreto 1852 de 2015, establece que las entidades territoriales frente al PAE deben garantizar que los establecimientos educativos de su jurisdicción cuenten con la infraestructura adecuada para el almacenamiento, preparación, distribución y consumo de los complementos alimentarios para el manejo del programa PAE, situación presentada por insuficiencia de recursos, lo que puede generar que los alimentos se contaminen por su manipulación y traslados inadecuados.</p>					
9	<p>No se entregó copia de los ciclos de menú por parte del Operador Prodesarrollo</p>	<p>Para desvirtuar lo determinado en la observación procedemos a aportar los soportes de evidencia mediante el cual</p>	<p>En el derecho a contradicción se anexa documentos donde se puede constatar que si se realizó entrega de copia de los ciclos de menú por parte de los operadores</p>					

	<p>Comunitario Acción por Colombia a las instituciones educativas Merceditas Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, y el operador Fundación Naturaleza y Vida a las instituciones Eleazar Libreros Salamanca, Antonia Santos y Juan de Dios Rodríguez del municipio de Andalucía, sede Magdalena Ortega del Municipio de Bugalagrande. De acuerdo a lo establecido en el Literal h Numeral 3.6 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015, los operadores deben implementar los controles necesarios para garantizar la entrega de los alimentos a los establecimientos educativos en las cantidades requeridas, conforme a las características, condiciones de inocuidad y calidad exigidas en las fichas técnicas, a causa de deficiencias de seguimiento y control, situación que puede conllevar a que no se garantice la entrega de los alimentos a los establecimientos educativos conforme a las condiciones definidas en las minutas.</p>	<p>operador le hace entrega de los ciclos de menú a las Instituciones Educativas citadas. La implementación de la verificación, está contenida en el formato para cálculo de las necesidades de alimentos para compra y entrega de alimentos por unidad de servicio por institución, documento que permite que la persona encargada de recibir los alimentos, controle y verifique tanto la calidad de los alimentos, así como la cantidad de los mismos, quien en caso de encontrar alguna irregularidad las registraría en el acápite observaciones. Anexo formato con las características enunciadas, en cada Institución Educativa reposa el registro debidamente suscrito por un representante del operador y por la persona encargada en cada Institución Educativa. En razón a lo anterior, solicitamos retirar la observación.</p>	<p>Acción por Colombia y Fundanavi en las instituciones educativas Merceditas Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, instituciones Eleazar Libreros Salamanca, Antonia Santos y Juan de Dios Rodríguez del municipio de Andalucía y sede Magdalena Ortega del Municipio de Bugalagrande, por lo tanto se desvirtúa esta observación.</p>					
10	No se tienen designados	Por medio de los procesos de	Analizando la evidencia aportada por la Secretaría de	x				

	<p>representantes de las instituciones Educativas José Antonio Aguilera, Leonardo Tascón, Rafael Uribe Uribe del municipio de San Pedro, Mercedes Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, Germán Nieto, Sagrada Familia del Municipio de Candelaria, Alonso Aragón Quintero, Jardín Mi Pequeño Mundo, sede Julio Caicedo y Téllez, sede Manuela Dolores Mondragón del Municipio de Bolívar, para que realicen las obligaciones conjuntas dentro de las cuales está el seguimiento, control y evaluación a las entregas de los complementos alimentarios en las instituciones educativas, debido a deficiencias de control, lo cual puede conllevar a que se afecte el control social a la ejecución del programa, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 2.3.10.4.5 del Decreto 1852 de 2015.</p>	<p>socialización y capacitación que se han derivado tras la transición ICBF-MEN del PAE y la apropiación del mismo por parte de La Gobernación del Valle del Cauca, y a través de la articulación entre La Secretaria de Educación Departamental y de Participación y Desarrollo Social, se logró transmitir la información pertinente en torno a la corresponsabilidad que presenta la comunidad educativa y las I.E.O. (Instituciones Educativas Oficiales) con relación al control y manejo de cada uno de los aspectos técnicos de verificación visual y cuantitativa de los productos allegados a los Establecimientos Educativos. Por medio del Decreto 1852 de 2015 se establecen las obligaciones de los actores PAE, perteneciendo la responsabilidad de dicha verificación, a las I.E.O. (Instituciones Educativas Oficiales) Se anexan las diferentes Circulares, así como los oficios de referencia a capacitaciones y socialización de los Lineamientos técnico-administrativos, así como el Decreto 1852 de 2015 y la Resolución 16432 de 2015. Como precedente, se anexa CIRCULAR No.015 de enero 27 de 2014 y CIRCULAR 201554 de febrero 24 de 2016, en las cuales se socializó con todos los rectores y representantes de la comunidad educativa cada uno de los documentos asociados al manejo, control y contingencia del PAE, incluyéndose la revisión de las entregas de los alimentos llegados a los</p>	<p>Participación y Desarrollo Social, se pudo establecer que no se encontró documentos que soporten que de manera efectiva se designaron los representantes de las instituciones educativas para que realicen el seguimiento, control y evaluación a las entregas de los complementos alimentarios, al respecto, se hace referencia a las circulares No.015 del 27 de enero de 2014 y 201554 de febrero 24 de 2016, las cuales no vinieron anexas al derecho de contradicción. No obstante, es importante recalcar que el hecho de que hayan sido socializadas a los rectores y representantes de la comunidad educativa las circulares mencionadas, no garantiza la efectividad de la acción que correspondía a la designación de los representantes en cada institución educativa, por lo anterior, y dado que no se recibió el listado con los representantes efectivamente designados, se mantiene por parte del equipo auditor la observación con carácter administrativo, pues se podría estar afectando de manera directa el control social a la ejecución del programa, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 2.3.10.4.5 del Decreto 1852 de 2015.</p> <p><i>La observación queda así:</i></p> <p><i>No se tienen designados representantes de las instituciones Educativas José Antonio Aguilera, Leonardo Tascón, Rafael Uribe Uribe del municipio de San Pedro, Mercedes Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, Germán Nieto, Sagrada Familia del Municipio de Candelaria, Alonso Aragón Quintero, Jardín Mi Pequeño Mundo, sede Julio Caicedo y Téllez, sede Manuela Dolores Mondragón del Municipio de Bolívar, para que realicen las obligaciones conjuntas dentro de las cuales está el seguimiento, control y evaluación a las entregas de los complementos alimentarios en las instituciones educativas, debido a deficiencias administrativas, lo</i></p>					
--	---	--	---	--	--	--	--	--

		Establecimientos Educativos. En razón a lo anterior, solicitamos retirar la observación	<i>cual puede conllevar a que se afecte el control social a la ejecución del programa, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 2.3.10.4.5 del Decreto 1852 de 2015.</i>						
11	<p>Se evidenció una nevera en malas condiciones de salubridad sin que haya sido remplazada por el operador Prodesarrollo Acción por Colombia en la institución educativa Merceditas Forero de González del municipio de Florida, así mismo, un congelador en malas condiciones sin que haya sido remplazado por el operador Fundación Naturaleza y Vida en la institución educativa Miguel de Cervantes Saavedra del municipio de Guacarí, de acuerdo a lo establecido en el Literal c Numeral 3.6 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015 el operador debe garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos y utensilios, situación presentada por deficiencias de seguimiento y control por parte de la supervisión, lo cual puede conllevar a que los alimentos se degraden o contaminen produciendo problemas de salud a los beneficiarios lo que daría lugar a que se afecten las condiciones de</p>	<p>Teniendo en cuenta que el complemento alimentario puede ser entregado a los beneficiarios de derecho en las modalidades industrializados o preparados en sitio. Para estas instituciones la modalidad de entrega es ración industrializada, significa que no se llevan a cabo preparación ni cocción de los alimentos, por tanto no es requerido garantizar la cadena de frio dentro de las instituciones. Sin embargo en la actualidad como plan de mejora para futuros convenios, se está realizando conjuntamente con UES cronograma que permita hacer un seguimiento preventivo para verificación de cadena de frio donde se almacenan las materias primas. En razón a lo anterior, solicitamos retirar la observación.</p>	<p>De acuerdo a lo manifestado en el derecho a contradicción en las instituciones educativas Merceditas Forero de González del municipio de Florida y Miguel de Cervantes Saavedra del municipio de Guacarí, la modalidad de entrega es ración industrializada, significa que no se llevan a cabo preparación ni cocción de los alimentos, por tanto no es requerido garantizar la cadena de frio dentro de las instituciones. No obstante, el equipo del GRI en visita de campo en estas instituciones educativas evidenció que la modalidad es de preparados en sitio, razón por la cual sí se requiere garantizar la cadena de frio. Además como se indica en el mismo derecho a contradicción se está realizando en conjunto con la UES un cronograma para la verificación de la cadena de frio donde se almacenan las materias primas, es decir que a la fecha aún no se han realizado estas verificaciones. Por lo anterior, no se presenta evidencia que desvirtúe la observación, quedando en firme.</p> <p><i>La observación queda así:</i></p> <p><i>Se evidenció una nevera en malas condiciones de salubridad sin que haya sido remplazada por el operador Prodesarrollo Acción por Colombia en la institución educativa Merceditas Forero de González del municipio de Florida, así mismo, un congelador en malas condiciones sin que haya sido remplazado por el operador Fundación Naturaleza y Vida en la institución educativa Miguel de Cervantes Saavedra del municipio de Guacarí, de acuerdo a lo establecido en el Literal c Numeral 3.6 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015 el operador debe garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos y utensilios,</i></p>	x					

	inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar.		situación presentada por deficiencias en procedimientos, lo cual puede conllevar a que los alimentos se degraden o contaminen produciendo problemas de salud a los beneficiarios lo que daría lugar a que se afecten las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar.						
12	<p>Se evidenció que se cuenta con unos salones pequeños que han sido adecuados como cocina y comedor para preparar y suministrar los complementos alimentarios en las instituciones educativas José Eusebio Caro del municipio de Florida y Santísima Trinidad de Pradera, los cuales no cumplen con una infraestructura adecuada para el almacenamiento, preparación, distribución y consumo de los complementos alimenticios, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 2.3.10.4.3 del Decreto 1852 de 2015; por deficiencias de control, lo cual puede conllevar a que se puedan presentar contaminaciones en los productos suministrados a los beneficiarios del programa y aumenta la probabilidad de la materialización del riesgo anunciado, que daría lugar a un incumplimiento a las</p>	<p>El Área de Gestión Administrativa, desde el año 2015 se encuentra incentivando a los Rectores de las Instituciones Educativas Oficiales de los municipios no Certificados de la entidad territorial Valle del Cauca, a que postulen los predios de las sedes de la I.E al Programa de Infraestructura Educativa liderado por el Ministerio de Educación Nacional, para el alistamiento a la Jornada Única, teniendo en cuenta que inicialmente dichas instituciones no fueron diseñadas con espacios para prestar el servicio de alimentación escolar. A 13 de Abril/16 se encuentran viabilizadas por el MEN 40 sedes para mejorar toda su Infraestructura y para la convocatoria que cerró el 14 de Marzo/16, se postularon 29 sedes más, se está a la espera del concepto de viabilización.</p> <p>Es claro anotar que las instituciones educativas han realizado adecuaciones de los espacios con que cuentan para atender el programa de alimentación escolar, con base a la infraestructura instalada.</p> <p>Es importante precisar que las sedes que no tengan en su poder el</p>	<p>Según soportes anexos al derecho a contradicción se está frente al hecho de que la administración desde la vigencia pasada está adelantando la gestión para mejorar la infraestructura de las sedes educativas, donde ha invitado a las instituciones educativas a postularse al programa de mejoramiento de infraestructura educativa liderado por el Ministerio de Educación Nacional para adelantar la jornada única, donde se han presentado ante el MEN para concepto de viabilidad 39 sedes de instituciones educativas del departamento estando pendiente el concepto de 28 sedes más, lo que demuestra que se está adelantando la gestión de acuerdo a lo exigido, reiterado por parte de la Secretaría de Educación a las instituciones educativas de municipios no certificados la solicitud de información de predios legalizados y no legalizados de las instituciones educativas . Por lo anterior la observación administrativa se mantiene y se desvirtúa la disciplinaria.</p> <p>Por lo anterior la observación administrativa queda así:</p> <p>Se evidenció que se cuenta con unos salones pequeños que han sido adecuados como cocina y comedor para preparar y suministrar los complementos alimentarios en las instituciones educativas José Eusebio Caro del municipio de Florida y Santísima Trinidad de Pradera, los cuales no cumplen con una infraestructura adecuada para el almacenamiento, preparación, distribución y consumo de los complementos alimenticios, de</p>	x					

	condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar. Incumpléndose presuntamente con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Como consecuencia de esto se puede establecer una observación con connotación presunta disciplinaria al tenor del numeral del artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.	<p>certificado de tradición, certificado de sana posesión, Resolución del INCODER o Resolución por terreno baldío Ley Tocaima, no pueden postularse.</p> <p>(Se anexa listado de las 39 sedes educativas viabilizadas y el listado de las sedes postuladas y radicadas en el MEN pendientes por concepto de viabilización.)</p> <p>En razón a lo anterior solicitamos retirar la observación y la presunta incidencia.</p>	acuerdo a lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 2.3.10.4.3 del Decreto 1852 de 2015; por deficiencias de infraestructura e insuficiencia de recursos, lo cual puede conllevar a que se puedan presentar contaminaciones en los productos suministrados a los beneficiarios del programa y aumenta la probabilidad de la materialización del riesgo anunciado, que podría dar lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar.					
13	No se evidenció visita de la Unidad Ejecutora de Saneamiento que permita certificar que los sitios adecuados para la manipulación y entrega de los alimentos cumplen con las normas de salubridad, en las instituciones educativas Merceditas Forero de González y José Eusebio Caro del municipio de Florida, por debilidades de seguimiento y control, lo cual puede conllevar a inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias en los comedores escolares; situación que al no ser supervisada por la Entidad Departamental, incrementa la probabilidad de la materialización del riesgo de	<p>La UES Valle, no solo realiza visitas a establecimientos educativos del PAE, sino que adicionalmente tiene otros sujetos en diversos campos del saneamiento ambiental, estas son realizadas acorde a la programación la cual estima el lapso, programación y número de visitas en el año, se trata de que estas visitas sean intempestivas e imprevistas, sin embargo las mismas si sirven de apoyo a la supervisión para evidenciar fallas. Solicitamos se desvirtúe el hallazgo. En razón a lo anterior solicitamos retirar la observación y la presunta incidencia (Ver anexo)</p>	<p>Evaluada la información aportada por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, se pudo establecer que no se aportan las evidencias que permitan establecer que en las instituciones educativas Merceditas Forero de González y José Eusebio Caro del municipio de Florida, se hayan realizado las evaluaciones por parte de la UES que permitan certificar que los sitios adecuados para la manipulación y entrega de los alimentos cumplen con las normas de salubridad, al respecto, tan solo se recibió una matriz donde se aprecian cinco municipios del norte del Valle del Cauca que no corresponden siquiera al mismo operador que entrega los complementos alimentarios en el municipio de Florida, listado en el cual no se aprecia que las entidades allí referenciadas tengan un concepto sobre la adecuación de los sitios donde se entregan o preparan los alimentos, tan solo expresan que se realizó análisis a unos complementos alimentarios y sus resultados y conceptos por parte de dicha entidad de salud, es decir que lo aportado por la Secretaría no corresponde con la observación realizada, por lo tanto, la observación administrativa con connotación disciplinaria se mantiene.</p>	x		x		

	<p>contaminación de alimentos, que daría lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar. Incumpléndose presuntamente con el Literal f Numeral 3.3 del Artículo 1º de la Resolución 16432 de 2015 y con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Como consecuencia de esto se puede establecer una observación con connotación presunta disciplinaria al tenor del numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la ley 734 de 2002</p>							
14	<p>Se verificó que a las manipuladoras de la I.E General Anzoátegui del municipio de Ginebra, Pedro Vicente Abadía del municipio de Guacarí, José Antonio Aguilera del municipio de San Pedro, Eleazar Libreros Salamanca del municipio de Andalucía, Mercedes Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, Alonso Aragón Quintero del municipio de Bolívar, Jardín mi Pequeño Mundo, Julio Caicedo y Téllez y Manuela Dolores</p>	<p>Se aporta acta de entrega de dotación donde hace constar la entrega de uniformes, camisa y pantalón, tapaboca y gorro al personal manipulador de alimentos por parte del operadores en los municipios citados. Razón por la cual se solicita se levante la observación.</p>	<p>Se verifica las actas de entrega diligenciada por parte del operador donde consta que fue entregada la dotación completa por parte de los operadores Fundanavi y Acción por Colombia a las manipuladoras de las instituciones educativas General Anzoátegui del municipio de Ginebra, Pedro Vicente Abadía del municipio de Guacarí, José Antonio Aguilera del municipio de San Pedro, Eleazar Libreros Salamanca del municipio de Andalucía, Mercedes Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, Alonso Aragón Quintero del municipio de Bolívar, Jardín mi Pequeño Mundo, Julio Caicedo y Téllez y Manuela Dolores Mondragón del municipio de Bolívar, por lo tanto se desvirtúa la observación</p>					

	<p>Mondragón del municipio de Bolívar, no les fueron entregadas en las cantidades establecidas las dotaciones: mínimo dos dotaciones completas, de acuerdo a lo definido en el párrafo 3º Numeral 4.3.3.1 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015, por deficiencias de seguimiento y control de la supervisión, lo cual puede conllevar a contaminación de los productos o un Manejo higiénico sanitario inadecuado por parte de las manipuladoras de los alimentos; situación que podría dar lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar.</p>							
15	<p>Revisados los sistemas de información del fosal, así como los expedientes o documentos contractuales, se encontró que las manipuladoras de las I.E General Anzoátegui del municipio de Ginebra, Miguel de Cervantes Saavedra y Pedro Vicente Abadía del municipio de Guacarí, José Antonio Aguilera, Leonardo Tascón, Rafael Uribe Uribe</p>	<p>Se aportan las afiliaciones al sistema de la seguridad social con base en lo dispuesto en el decreto 2616 del 2013 y se hace claridad que las trabajadoras tienen una vinculación por labor u obra contratada, se anexa modelo de forma de vinculación donde se evidencia que no existe un contrato de prestación de servicios. Es importante recordar al grupo auditor que las personas que asumen labores por obra labor contratada, no tienen un salario que les permita cotizar al régimen contributivo</p>	<p>Se tiene que en ejercicio del derecho de contradicción, la entidad mediante escrito relacionó respuesta a la observación, manifestando que no hay lugar a tal observación por cuanto el operador suscribió con las manipuladoras un contrato de labor u obra contratada, y que de conformidad con el Decreto 2616 de 2013 se da la exoneración al pago de salud de los trabajadores. No obstante los anexos allegados no permiten deducir que efectivamente se trate de personal laboral que cumpla con los requisitos exigidos por la norma citada (Decreto 2616 de 2013) los cuales son:</p> <p><i>“ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente</i></p>	x		x		

<p>del municipio de San Pedro, San José del municipio de Bugalagrande, Alfonso Zawadsky del municipio de Yotoco, Jorge Robledo del municipio de Vijes, Santísima Trinidad y Francisco Antonio Zea Centro del Municipio de Pradera, Alfonso López Pumarejo, Germán Nieto y Sagrada Familia del municipio de Candelaria, Alonso Aragón Quintero, Jardín Mi pequeño Mundo, Julio Caicedo y Téllez, Manuela Dolores Mondragón del Municipio de Bolívar, Mercedes Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, no tienen afiliación al sistema de seguridad social por parte de los operadores, ni tampoco afiliación como trabajadoras independientes, debido a deficientes medidas de seguimiento y control al contratista.</p> <p>Así mismo se observó que en los convenios N° 0.1.0-1.8-0005, suscrito con la Fundación Prodesarrollo Comunitario Acción por Colombia , N° 0.1.0-1.8-0006, suscrito con la Fundación Naturaleza y Vida - Fundanavi, la obligación de</p>	<p>y que además cuenta con una clasificación de SISBEN nivel 1 o 2 pueden pertenecer al régimen subsidiado y desempeñar sus labores bajo esta afiliación al sistema. Se anexa un CD, que contiene el listado de pago de la seguridad social, las respectivas afiliaciones, pensión y ARL, y caja de Compensación. . En razón a lo anterior solicitamos retirar la observación y la presunta incidencia</p>	<p><i>decreto se aplica a los trabajadores dependientes que cumplan con las siguientes condiciones, sin perjuicio de las demás que les son de su naturaleza:</i></p> <p><i>a) Que se encuentren vinculados laboralmente.</i></p> <p><i>b) Que el contrato sea a tiempo parcial, es decir, que en un mismo mes, sea contratado por periodos inferiores a treinta (30) días.</i></p> <p><i>c) Que el valor que resulte como remuneración en el mes, sea inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente."</i></p> <p>De las evidencias recaudadas se encontró contrato con una manipuladora con un plazo superior a un mes, sin que se especifique un horario inferior a 30 días. El cual tiene plazo entre el 18 de enero y 12 de abril de 2016, en el municipio de Florida.</p> <p>Tampoco se desvirtuó que las manipuladoras de alimentos devenguen menos del salario mínimo, pues en algunos casos, el valor establecido en el contrato como pago de la prestación del servicio, a pesar de ser fijado por unidad de raciones servidas, al ser multiplicado en los días trabajados de lunes a viernes de todo un mes (30 días), nos da un cálculo de pago mayor al salario mínimo, lo que en consecuencia permite deducir que tales trabajadoras no son sujeto de aplicación de tal Decreto 2616 de 2013. Por el contrario, las características de su vinculación laboral, conllevan a exigir la garantía de su seguridad social en los términos establecidos en la Ley 797 de 2003 en sus artículos 3 y 4, artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, artículo 2 de la Ley 1562 de 2002, artículo 4 de la Resolución Ministerial 002634 del 27 de Junio de 2014 y el numeral 2.2.21 de los estudios previos que hacen parte de los respectivos convenios, y en el caso de pretender afirmar que son trabajadoras independientes, deben ceñirse a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--

<p>afiliación a seguridad social, se encuentra explícita en la Cláusula Tercera, literal C referente a las obligaciones del asociado, y Obligaciones Técnicas del Contratista para la modalidad de ración preparada en sitio, (ítem 20, del numeral 3.2.1 del precitado literal C.) con referencia a la Etapa de alistamiento; por lo cual, se puede evidenciar que presuntamente no están cumpliendo con las obligaciones legales de cotizar al sistema de seguridad social, de conformidad con el artículo 3 y 4 de la Ley 797 de 2003, artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, artículo 135 de la Ley 1753 de Junio de 2015, artículo 2 de la Ley 1562 de 2002, artículo 4 de la Resolución Ministerial 002634 del 27 de Junio de 2014 y el numeral 2.2.21 de los estudios previos que hacen parte de los respectivos convenios, y adicionalmente, se estaría en la posible exposición de un riesgo respecto de los accidentes o enfermedades que se presenten sobre el personal que presta el servicio en el desarrollo del convenio, porque además de</p>		<p>1753 de Junio de 2015 . Por lo anterior la observación con connotación disciplinaria queda en firme.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afectar la prestación del servicio, podría causar obligación de pago para la entidad pública frente a las atenciones médicas, e incapacidades y demás erogaciones propias de estos eventos o calamidades. Incumpléndose presuntamente con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Como consecuencia de ello se puede establecer una observación con connotación presunta disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.</p>							
<p>16</p>	<p>No se evidenció el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos para el procesamiento de los alimentos, en las sedes educativas General Anzoátegui del municipio de Ginebra, Leonardo Tascón y Rafael Uribe Uribe de San Pedro, Pedro Vicente Abadia, Miguel de Cervantes Saavedra del municipio de Guacarí, Alfonso Zawadsky del municipio de Yotoco, y no es conocido por las manipuladoras y los docentes encuestados de las instituciones educativas Merceditas Forero de</p>	<p>Se anexa plan de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos para el procesamiento de los alimentos que se estableció en la fase de alistamiento de los respectivos convenios. Por otra parte no compete a las manipuladoras y docentes el conocimiento del plan de mantenimiento correctivo y preventivo. Es importante aclararle al organismo de control que el Plan de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos hace parte del Plan de saneamiento. En razón a lo anterior, solicitamos retirar la observación.</p>	<p>En el derecho a contradicción se plantea que es importante aclarar al equipo auditor que el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos hace parte del plan de saneamiento. No obstante la Resolución 16432 de 2015 en la fase de alistamiento establece que se debe presentar un plan de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de bodega, planta de ensamble o de producción de alimentos y de los equipos existentes en cada comedor escolar y un plan de saneamiento básico para implementarse en cada planta de producción o ensamble, bodega de almacenamiento o comedor escolar.</p> <p>Además, anexan sólo los listados de entrega por parte del operador del plan de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de bodega en las instituciones educativas Alonso Aragón Quintero, Jardín mi Pequeño Mundo, Julio Caicedo y Téllez del municipio de Bolívar,</p>	<p>X</p>				

	<p>González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, Alfonso López Pumarejo, Germán Nieto y Sagrada Familia del municipio de Candelaria, Alonso Aragón Quintero, Jardín mi Pequeño Mundo, Julio Caicedo y Téllez del municipio de Bolívar, estableciéndose en la fase de alistamiento que el operador debe presentar un plan de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de bodega y de los equipos existentes en cada comedor escolar según el Literal d Numeral 4.3.2 del artículo 1º del de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015, situación presentada por deficiencias de seguimiento y control, lo cual conllevaría a que no se podría garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos y utensilios, como tampoco de los procedimientos establecidos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos.</p>		<p>no adjuntando en los soportes las planillas de entrega del plan de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de las demás instituciones relacionadas en la observación. Por lo anterior la observación administrativa se mantiene.</p> <p>La observación administrativa queda así:</p> <p>No se evidenció el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos para el procesamiento de los alimentos, en las sedes educativas General Anzoátegui del municipio de Ginebra, Leonardo Tascón y Rafael Uribe Uribe de San Pedro, Pedro Vicente Abadía, Miguel de Cervantes Saavedra del municipio de Guacarí, Alfonso Zawadsky del municipio de Yotoco, y no es conocido por las manipuladoras y los docentes encuestados de las instituciones educativas Merceditas Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, Alfonso López Pumarejo, Germán Nieto y Sagrada Familia del municipio de Candelaria, estableciéndose en la fase de alistamiento que el operador debe presentar un plan de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de bodega y de los equipos existentes en cada comedor escolar según el Literal d Numeral 4.3.2 del artículo 1º del de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015, situación presentada por deficiencias administrativas, lo cual conllevaría a que no se podría garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos y utensilios, como tampoco de los procedimientos establecidos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos.</p>					
17	<p>No se tiene publicado en lugar visible de los restaurantes escolares el formato de visibilidad, el cual debe contener información</p>	<p>Al momento de los hechos acontecidos en dichas instituciones educativas, los formatos de visibilidad se encontraban en proceso de adaptación al formato establecido por el Ministerio de</p>	<p>En el derecho de contradicción entregaron evidencia de las actas de entrega de vallas de visibilidad a las instituciones educativas entregadas por los operadores del programa PAE, que en la visita del equipo auditor no lo tenían a la vista según lo establece el convenio, por</p>					

	<p>como: número del contrato o convenio, fecha de suscripción del contrato o convenio, fecha de iniciación del servicio, minuta patrón y ciclos de menú, días de atención, número de raciones diarias - desayuno, número de raciones de otros tipos de complementos, número de beneficiarios, línea de atención al ciudadano y correo electrónico que determine el ente territorial para la atención de peticiones, quejas y reclamos, en las instituciones educativas Merceditas Forero de González, José Eusebio Caro y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, General Anzoategui del municipio de Ginebra, Eleazar Libreros Salamanca, Antonia Santos y Juan de Dios Rodríguez del municipio de Andalucía; información que debe ser publicada de acuerdo a lo definido en el Numeral 4º del artículo 2.3.10.5.1 del Decreto 1852 de 2015, debido a desorden administrativo del operador y debilidades de supervisión y control, lo cual conlleva a que no se garantice transparencia en la ejecución del programa.</p>	<p>Educación-MEN. En la actualidad se encuentran publicados. Se allega la evidencia del formato preliminar de visibilidad y el formato establecido por el MEN. En razón a lo anterior solicitamos retirar la observación.</p>	<p>lo anterior se retira esta observación.</p>					
18	No se cuenta con un plan de	Se allega nuevamente a la comisión	Según los documentos allegados en el derecho de	x				

<p>saneamiento para bodega, planta de producción o ensamble y unidades de servicio documentados que incluya, <i>programa de limpieza y desinfección, Programa de residuos sólidos, Programa de control de plagas</i> en las instituciones educativas Mercedes Forero de González y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, Sagrada Familia, Alfonso López Pumarejo del municipio de Candelaria, Alonso Aragón Quintero, Jardín mi Pequeño Mundo, Manuela Dolores Mondragón del municipio de Bolívar, a causa de las deficiencias en la coordinación del operador con sus manipuladoras y a debilidades de seguimiento y control del programa, lo cual puede conllevar a malas prácticas de manipulación y contaminación de los complementos alimenticios, incrementando la probabilidad de la materialización del riesgo anunciado, que daría lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar; estableciéndose un</p>	<p>auditora el plan de saneamiento para bodega, planta de producción o ensamble. En razón a lo anterior solicitamos retirar la observación con la presunta incidencia.</p>	<p>contradicción no soportan completamente las actas donde consta la entrega del plan de saneamiento a las instituciones educativas, se evidencia por las actas allegadas que si se entregó en el mes de febrero el plan de saneamiento a las instituciones educativas Mercedes Forero de González y Absalón Torres Camacho del municipio de Florida, en el municipio de Bolívar se entregó el 4 de abril el plan de saneamiento a las instituciones educativas Alonso Aragón Quintero, Jardín mi Pequeño Mundo, Manuela Dolores Mondragón, y no se anexó soporte de la entrega del plan de saneamiento a las instituciones educativas Sagrada Familia, Alfonso López Pumarejo del municipio de Candelaria. Por lo anterior la observación administrativa se mantiene.</p> <p><i>La observación administrativa quedará así:</i></p> <p><i>No se cuenta con un plan de saneamiento para bodega, planta de producción o ensamble y unidades de servicio documentados que incluya, programa de limpieza y desinfección, Programa de residuos sólidos, Programa de control de plagas en las instituciones educativas Sagrada Familia, Alfonso López Pumarejo del municipio de Candelaria y en las instituciones educativas Alonso Aragón Quintero, Jardín mi Pequeño Mundo y Manuela Dolores Mondragón, sólo se entregó el 4 de abril de 2016, a causa de las deficiencias en la coordinación del operador con sus manipuladoras y a debilidades administrativas, lo cual puede conllevar a malas prácticas de manipulación y contaminación de los complementos alimenticios, incrementando la probabilidad de la materialización del riesgo anunciado, que daría lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar.</i></p>					
---	--	---	--	--	--	--	--

	<p>presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Literal E Numeral 4.3.2 del artículo 1º del de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Con lo anterior se puede dar lugar a una observación con connotación presunta disciplinaria al tenor del numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p>							
19	<p>Se evidenció que el operador Fundanavi no suministró a la I.E Eleazar Libreros Salamanca del municipio de Andalucía, el Plan de Saneamiento Básico que comprende los programas de limpieza y <i>desinfección, de residuos sólidos, de control de plagas</i> y de abastecimiento de agua, debiendo realizar la manipuladora, las actividades de limpieza y desinfección con recursos de la institución educativa. Situación semejante se evidenció en las I.E José Antonio Aguilera, Leonardo Tascón y Rafael Uribe Uribe del municipio de San Pedro, donde el operador suministró tan solo el 23 de marzo (56 días después de suscrito el convenio), el programa y los formatos; según lo</p>	<p>El operador FUNDANAVI subsanó el evento haciendo llegar a la institución educativa el Plan de Saneamiento Básico que comprende los programas en mención, sin embargo las manipuladoras tuvieron capacitación previa en Buenas Prácticas de Manufactura. Por lo tanto queda desvirtuada dicha observación. En razón a lo anterior, solicitamos retirar la observación.</p>	<p>En la observación se plantea que el operador Fundanavi no suministró a la I.E Eleazar Libreros Salamanca del municipio de Andalucía el Plan de Saneamiento Básico que comprende los programas de limpieza y <i>desinfección, de residuos sólidos, de control de plagas</i> y de abastecimiento de agua, debiendo realizar la manipuladora, las actividades de limpieza y desinfección con recursos de la institución educativa, manifestando en la contradicción que el operador efectuó entrega a la institución educativa del Plan de Saneamiento Básico que comprende los programas en mención, pero en los anexos que se adjuntan en la contradicción figuran listados de asistencia a capacitación del Plan realizado a instituciones educativas del municipio de Ginebra, lo cual no tiene relación con lo observado. Además, no se ejerce contradicción en lo relacionado con el hecho de tener las manipuladoras que realizar las actividades de limpieza y desinfección con recursos de la institución educativa. Por lo anterior, la observación administrativa queda en firme.</p> <p>La observación queda así:</p> <p>Se evidenció que el operador Fundanavi no suministró a la I.E Eleazar Libreros Salamanca del</p>	x				

	<p>establecido en el Literal b Numeral 3.6 del artículo 1º del de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015 el operador debe garantizar que el personal manipulador conozca el Plan de Saneamiento Básico; situaciones que reflejan deficiencias de control por parte del operador con sus manipuladoras y a debilidades de seguimiento y control del programa, lo cual puede conllevar a malas prácticas de manipulación y contaminación de los complementos alimenticios.</p>		<p><i>municipio de Andalucía, el Plan de Saneamiento Básico que comprende los programas de limpieza y desinfección, de residuos sólidos, de control de plagas y de abastecimiento de agua, debiendo realizar la manipuladora, las actividades de limpieza y desinfección con recursos de la institución educativa. Situación semejante se evidenció en las I.E José Antonio Aguilera, Leonardo Tascón y Rafael Uribe Uribe del municipio de San Pedro, donde el operador suministró tan solo el 23 de marzo (56 días después de suscrito el convenio), el programa y los formatos; según lo establecido en el Literal b Numeral 3.6 del artículo 1º del de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015 el operador debe garantizar que el personal manipulador conozca el Plan de Saneamiento Básico; situaciones que reflejan deficiencias de control por parte del operador con sus manipuladoras y a debilidades de seguimiento, lo cual puede conllevar a malas prácticas de manipulación y contaminación de los complementos alimenticios.</i></p>					
20	<p>Se evidenció que en la Institución Educativa General Anzoátegui del municipio de Ginebra, no están siendo diligenciados por la manipuladoras, los formatos del plan de saneamiento para bodega, planta de producción o ensamble y unidades de servicio documentados que incluye, <i>programa de limpieza y desinfección, de residuos sólidos, de control de plagas</i>, tal como lo establece el Literal b Numeral 3.6 del artículo 1º</p>	<p>La supervisión de los convenios evidenció esta observación en algunas de las visitas de seguimiento realizadas, teniendo en cuenta que el registro oportuno de las actividades de limpieza y desinfección, es una obligación que deben cumplir los operadores en articulación con cada una de sus manipuladoras, como el operador no cumplió con esta obligación se verá afectado el porcentaje de ejecución final y los pagos a efectuarse. En razón a lo anterior, solicitamos retirar la observación</p>	<p>En el derecho de contradicción se indica que la supervisión ratifica el incumplimiento de registro oportuno de las actividades de limpieza y desinfección, indicando que evidenciaron esta observación en algunas de las visitas de seguimiento realizadas, por lo que la observación se mantiene.</p> <p><i>La observación queda así:</i></p> <p><i>Se evidenció que en la Institución Educativa General Anzoátegui del municipio de Ginebra, no están siendo diligenciados por la manipuladoras, los formatos del plan de saneamiento para bodega, planta de producción o ensamble y unidades de servicio documentados que incluye, programa de limpieza y desinfección, de residuos sólidos, de control de plagas, tal como lo establece el Literal b</i></p>	x				

	<p>del de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015, debido a deficiencias en la coordinación del operador con sus manipuladoras y a debilidades de seguimiento y control del programa, lo cual puede conllevar a que no se tenga control sobre las actividades de saneamiento, pudiendo ocasionar malas prácticas de manipulación y contaminación de los complementos alimenticios, incrementando la probabilidad de la materialización del riesgo anunciado, que podría dar lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar.</p>		<p>Numeral 3.6 del artículo 1º del de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015, debido a deficiencias en la coordinación del operador con sus manipuladoras, lo cual puede conllevar a que no se tenga control sobre las actividades de saneamiento, pudiendo ocasionar malas prácticas de manipulación y contaminación de los complementos alimenticios, incrementando la probabilidad de la materialización del riesgo anunciado, que podría dar lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar.</p>					
<p>21</p>	<p>No se cuenta con ningún mecanismo que permita evidenciar con certeza la entrega de raciones en su totalidad a los beneficiarios del programa, debido a deficiencias en los controles, lo cual puede conllevar a que se genere incertidumbre en las raciones entregadas efectivamente a los beneficiarios, por deficiencias de seguimiento y control,</p>	<p>El mecanismo que esta supervisión definió para evidenciar la entrega de raciones en su totalidad a los beneficiarios derecho del programa son: listados de asistencia de las Instituciones Educativas con la respectiva certificación firmada con cada uno de los Rectores de las IE. Lo anterior con base en las clausulas relacionadas con las obligaciones de los convenios interadministrativos. En razón a lo anterior, solicitamos retirar la observación y la presunta</p>	<p>Según los documentos allegados en el derecho de contradicción podemos constatar que se está realizando el mecanismo para supervisar y evidenciar la entrega de raciones a los beneficiarios por parte de los operadores, las actas anexadas muestran el número de beneficiarios, con la firma de los rectores de las instituciones educativas, cumpliéndose de esta manera con lo establecido en el literal h del numeral 3.6 del artículo 1º de la Resolución 16432 de 2015, por lo tanto se desvirtúa la observación.</p>					

	<p>para la prestación del servicio de alimentación escolar, como lo es el Numeral 3.6 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015, y una presunta omisión de acuerdo con los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y los numerales 1, 4 y 5 del art 4 de la Ley 80 de 1993. Como consecuencia de esto se puede establecer una observación con connotación presunta disciplinaria al tenor numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>de participar en las convocatorias, para mejorar los ambientes escolares. Se adjunta: Oficio con relación de sedes aprobadas por el MEN postulación de predios Convocatorias 1 y 2 en 3 folios, Circular de Octubre 16 de 2013 sobre información de predios, Circular del 20 de Octubre de 2014, Circular No.003 de Febrero 10 de 2016, Circular No.002 de Febrero 10 de 2016. Oficio dirigido al Dr. Victor Saavedra Viceministro de Educación, donde se relaciona las sedes postuladas en la cuarta convocatoria de Marzo 8 de 2016 en 4 folios. En razón a lo anterior, solicitamos retirar la observación y la presunta incidencia.</p>	<p>firmo la observación administrativa.</p> <p>Por lo anterior la observación administrativa queda así:</p> <p>Se presentan deficiencias en la infraestructura de la cocina del restaurante escolar de la I.E General Anzoátegui del municipio de Ginebra, reflejando deficiencias en la etapa de alistamiento, lo cual puede conllevar a que se puedan presentar contaminaciones en los productos suministrados a los beneficiarios del programa, debido a carencia de recursos, incrementando la probabilidad de la materialización del riesgo anunciado, que podría dar lugar a un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas por la norma para la prestación del servicio de alimentación escolar, como lo es el Numeral 3.6 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015.</p>					
23	<p>Se evidenció que los complementos alimenticios, son entregados a los beneficiarios directamente por los docentes en las instituciones educativas Eleazar Libreros Salamanca del municipio de Andalucía, Saulo Ricardo Molina y Francisco José de Caldas del Municipio de Guacari, Magdalena Ortega y José María Cabal del Municipio de Bugalagrande, debido a deficiencias de seguimiento y control, lo que puede ocasionar contaminaciones o mala manipulación de los alimentos entregados a los beneficiarios, incumpléndose</p>	<p>En el caso de las instituciones educativas mencionadas en la observación, se aclara que en estos sitios la ración entregada corresponde a la modalidad de industrializada, situación que implica que la ración sea entregada en la institución educativa y no se tenga que llevar a cabo la labor de manipulación. En razón a lo anterior, solicitamos retirar la observación y la presunta incidencia</p>	<p>El operador del programa según el decreto 1852 de 2015, tiene la función de ejecutar el suministro diario de los complementos alimentarios, no establece si es preparado en sitio o listos, y al ser productos listos los que están siendo suministrados en las I.E en mención, se indica en la contradicción que los mismos son entregados de manera directa en éstas, lo cual no implica la labor de manipulación de los mismos, por lo tanto la observación se retira.</p>					

	<p>presuntamente con lo establecido en el artículo 2.3.10.4.6 Funciones de los operadores del PAE del Decreto 1852 de 2015 y en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Como consecuencia de esto se puede establecer una observación con connotación presunta disciplinaria al tenor del numeral 1º del artículo 34 y numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.</p>							
24	<p>Se evidenció 4 canastillas de 100 unidades de pan dañado (pan de maíz y cuadradito de queso con moho), en la I.E Antonio Nariño Central, la misma situación se presentó en la I.E Magdalena Ortega del municipio de Bugalagrande; alimentos que serían repartidos durante la semana a los beneficiarios, incumpléndose con lo establecido en los estudios previos donde se manifiestan las características de la calidad de los alimentos, y en el literal h del Numeral 3.6 del artículo 1º del de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015 y el numeral 2º del artículo 2.3.10.4.6. del Decreto 1852 de 2015 del MEN, situación que al no ser supervisada por la</p>	<p>La supervisión no ha encontrado en terreno un hallazgo parecido, el hecho de que el alimento lo hayan encontrado en el sitio, no significa que ese alimento (pan) estuviera previsto para el consumo, damos por hecho que según lineamiento técnico emitido por el MEN a través de la resolución 16432 de 2015, las personas responsables de recibir los alimentos o materias primas de los mismos según sea el caso, deben realizar la revisión a fin de garantizar condiciones óptimas al momento de la entrega de las raciones a los beneficiarios de derecho. El operador remite los respectivos formatos de reposición. Solicito se levante la acción disciplinaria puesto que no ha habido ningún hecho que transgreda el marco normativo, como tampoco se ha omitido la actuación en la labor de supervisión de los convenios. En razón a lo anterior, solicitamos</p>	<p>Respecto de la existencia de 4 canastillas de 100 unidades de pan dañado (pan de maíz y cuadradito de queso con moho), en la I.E Antonio Nariño Central, y en la I.E Magdalena Ortega del municipio de Bugalagrande; alimentos que serían repartidos durante la semana a los beneficiarios, se pudo constatar en el documento que se anexa en el derecho de contradicción el acta de la reposición del producto no conforme, es decir que se ejerció control del mismo antes de su entrega a los beneficiarios, por lo tanto se desvirtúa la observación.</p>					

	<p>Subsecretaría de Salud Departamental, traería la posible materialización del riesgo de daño de los complementos alimentarios, con un incumplimiento a las condiciones de inocuidad y calidad exigidas para la prestación del servicio de alimentación escolar. En igual medida se halla un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Como consecuencia de esto se puede establecer una observación con connotación presunta disciplinaria al tenor del numeral 1º del artículo 34 y numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.</p>	<p>retirar la observación y la presunta incidencia</p>						
25	<p>Se evidenció que en la Institución Educativa Sagrado Corazón y en la sede Guillermo León Valencia del Municipio de El Cerrito, el día 9 de marzo de 2016 se presentó el caso de 118 menores con síntomas de dolor abdominal, vómito y cefalea, los cuales fueron remitidos al Hospital San Rafael para su valoración médica, indicando la Unidad Ejecutora de Saneamiento que la posible causa de la enfermedad, fueron los</p>	<p>Si bien se pudo establecer por la Secretaria Departamental de Salud a través de la UES la atención de la contingencia por el brote y además la identificación de los productos causales, también es claro que no todo el alimento que se entrego ese día estaba contaminado ni causó daño a todos los expuestos, siendo afectados solamente 118 menores de la institución, esta fue una situación entonces circunstancial en la que no hubo una influencia indebida, sino una contaminación cruzada, producto de un error humano en el que el personal manipulador subestimo el alcance de no aplicar unas correctas practicas de</p>	<p>Respecto a esta observación en el derecho a contradicción exponen que “Si bien se pudo establecer por la Secretaria Departamental de Salud a través de la UES la atención de la contingencia por el brote y además la identificación de los productos causales, también es claro que no todo el alimento que se entrego ese día estaba contaminado ni causó daño a todos los expuestos, siendo afectados solamente 118 menores de la institución..”, esta situación indica que se presentaron incorrectas practicas de manufacturación en parte del lote, situación que no debe presentarse en la manipulación de los alimentos a ser entregados a los alumnos de las instituciones educativas, donde no debe afectarse la salud de un sólo beneficiario. .Es importante aclarar que esta contraloría no califica conductas. Por lo tanto la observación con connotación presunta disciplinaria y penal queda</p>	x		x	x	

<p>alimentos consumidos por los estudiantes. El alimento posiblemente implicado en la ETA fue el pollo desmenuzado y guisado, suministrado a los estudiantes en las horas de la mañana a cargo del operador Fundación Naturaleza y Vida. Con ello se puede determinar que posiblemente se presentaron deficiencias en la manipulación de los alimentos y debilidades de control y seguimiento; generando quebrantos de salud en la población estudiantil; por consiguiente se halla una presunta infracción a lo establecido en el literal h del Numeral 3.6 del artículo 1º de la Resolución 16432 del 2 de octubre de 2015 y el numeral 2º del artículo 2.3.10.4.6 del Decreto 1852 de 2015 del MEN, como en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Como consecuencia de esto se puede establecer una observación con connotación presunta disciplinaria al tenor del numeral 1º del artículo 34 y numeral 31 del artículo 48 de</p>	<p>manufacturación en una parte del lote, puesto que solo una fracción del mismo fue el que presentó modificación de las condiciones optimas sin lograr identificar el momento del proceso de manipulación del alimento en que se produce el evento que genera el brote. Con lo anterior se evidencia que no hubo la intención dolosa pues no hubo ánimo de causar daño como se advierte en la observación respecto al artículo 372 de la Ley 599 de 2000. Como servidora publica no existió una conducta dolosa como tampoco una extralimitación ni en razón ni en con ocasión del servicio público. La ETA ocurrida fue de carácter leve que solamente requirió la consulta de urgencias por prevención y los estudiantes fueron de alta en un lapso de tiempo de cuatro (4) horas. En razón a lo anterior, solicitamos retirar la observación y las presuntas incidencias.</p>	<p><i>en firme.</i></p>						
---	---	-------------------------	--	--	--	--	--	--



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA

;Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

	la ley 734 de 2002, situación que presuntamente también tendría las connotaciones establecidas en el artículo 372 de la Ley 599 de 2000.								
Total hallazgos				19	7	1			